

Bogotá, 22/04/2019

Al contestar, favor citar en el asunto, este

No. de Registro **20195500103161**



20195500103161

Señor

Representante Legal y/o Apoderado(a)

Centro De Enseñanza Automovilística Autoconducir SAS De Propiedad De La Empresa Autoconducir Sas

CARRERA 12 NO 14 - 57 BARRIO KENNEDY
TAME - ARAUCA

Asunto: Notificación Por Aviso

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 1126 de 10/04/2019 por la(s) cual(es) se DECIDE una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegado de Transito y Transporte Terrestre dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.



Fernando Alfredo Pérez Alarcón
Coordinador Grupo Notificaciones

Anexo: Copia Acto Administrativo
Transcribió: Yoana Sanchez*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No.- 1126 DE 10 ABR 2019

Por la cual se decide una investigación administrativa

**EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE**

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y el Decreto 2409 de 2018¹

Expediente: Resolución de Apertura No. 22819 de 18 de mayo de 2018.

Expediente Virtual: 2018830348801523E - 20188303400000627-E

Habilitación: Resolución No. 1145 del 21 de marzo de 2012, por medio de la cual el Ministerio de Transporte habilitó a la empresa como Centro de Enseñanza Automovilística.

CONSIDERANDO

PRIMERO: Mediante Resolución No. 22819 de 18 de mayo de 2018, la Superintendencia de Transporte (en adelante también "la SuperTransporte") abrió investigación administrativa y formuló cargos en contra del centro de enseñanza automovilística **AUTOCONDUCTOR S.A.S. con Matricula Mercantil No. 14405, de propiedad de la empresa AUTOCONDUCTOR S.A.S. identificada con NIT 900300029-5** (en adelante también "el Investigado").

SEGUNDO: La resolución de apertura de investigación fue notificada personalmente el 01 de junio de 2018 a la señora María Paula Ureña Latorre identificada con cédula de ciudadanía No. 53.029.106 de Bogotá, autorizada por el Representante Legal de la empresa obrante a folio 267 - 268 del expediente.

TERCERO: Una vez notificada la resolución de apertura de investigación, el Investigado contaba con el término de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del acto administrativo para presentar descargos o justificaciones al igual que solicitar y aportar las pruebas que pretendía hacer valer dentro del proceso, de conformidad con el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, el cual venció el día 26 de junio de 2018. Así las cosas, el Investigado presentó dentro del término descargos con radicado No. 20185603652322 de fecha 26 de junio de 2018 en el cual aportó pruebas.

3.1. El Investigado presentó los siguientes argumentos en sus descargos:

FALTA DE LEGITIMIDAD DEL EXTREMO INVESTIGADO

¹ Artículo 27. Transitorio. Las investigaciones que hayan iniciado en vigencia del Decreto 1016 de 2000, los artículos 41, 43, y 44 del Decreto 101 de 2002, los artículos 3, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 del Decreto 2741 de 2001 y los artículos 10 y 11 del Decreto 1479 de 2014, así como lo recursos de reposición y apelación interpuestos o por interponer como consecuencia de las citadas investigaciones continuarán rigiéndose y culminarán de conformidad con el procedimiento con el cual se iniciaron.

Por la cual se decide una investigación administrativa

En el acto de apertura de investigación administrativa, se evidencia que dicha investigación va dirigida en contra del CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA AUTOCONDUCTIR SAS, siendo que este no es una persona jurídica, pues la persona jurídica o personas jurídicas o naturales quienes son propietarias del establecimiento de comercio, es decir AUTOCONDUCTIR SAS NIT. 900.300.029-5, son quienes lógicamente si son sujeto de obligaciones y derechos y pueden constituirse en vigilados de la Supertransporte y entonces son estos quienes deberían ser sujeto de la investigación adelantada por esa entidad. Lo anterior nos indica que en su estructura misma sustancial la investigación que nos ocupa no podría seguir adelantándose pues no se ha individualizado de manera correcta el sujeto contra el cual se profirió la resolución de apertura dentro de la actuación de marías. Este error no puede considerarse como de aquellos contemplados en la ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes, como errores puramente aritméticos o de transcripción, pues fue clara la intención de la Supertransporte en dirigir la investigación contra el CEA y no contra la persona jurídica que ante la legislación es quien tiene la capacidad legal de ser investigado dentro de las diligencias de la referencia; así las cosas, continuar con esta investigación podría devenir en una grave violación al debido proceso y a los principios que rigen el actuar de la administración. Así lo manifestó la Corte Suprema de Justicia en sentencia S091 de 2001 cuando afirmó:

"Por lo anterior concluyó: 'resulta un esperpento jurídico formular demanda contra un establecimiento de comercio por la potísima razón de que se está demandando a un bien mercantil que por definición no es sujeto de derecho (persona) y por ende, no puede ser parte de un proceso ni tener representante legal ni menos adquirir derechos y contraer obligaciones. En tal virtud, demandar a un bien mercantil es tanto como demandar a una persona inexistente y por ende, en la parte pasiva no estará ubicada una persona jurídica sino un bien mercantil al cual no puede exigírsele que cumpla decisiones judiciales'".

"De acuerdo con lo expuesto no podemos decir que el establecimiento de comercio sea la prolongación de una sociedad legalmente constituida; analizando los artículos 25 y 515 del Código de Comercio es claro advertir que el legislador diferencia la noción de empresa como actividad económica organizada y la del establecimiento de comercio como el medio para realizar dicha actividad, no lo considera como un sujeto de derechos, sino que lo califica como un bien que pertenece a un comerciante y es él quien adquiere los derechos y responde por las obligaciones y no el establecimiento de comercio.

ATIPICIDAD

Sobre el particular, La Corte Constitucional en Sentencia C-343 de 2006, señaló:

"Uno de los principios esenciales comprendidos en el artículo 29 de la Constitución Política es el principio de tipicidad, que se manifiesta en la 'exigencia de descripción específica y precisa por la norma creadora de las infracciones y de las sanciones, de las conductas que pueden ser sancionadas y del contenido material de las sanciones que puede imponerse por la comisión de cada conducta, así como la correlación entre unas y otras. Para que se pueda predicar el cumplimiento del contenido del principio de tipicidad, se habrán de reunir tres elementos, a saber:

- (i) Que la conducta sancionable esté descrita de manera específica y precisa, bien porque la misma esté determinada en el mismo cuerpo normativo o sea determinable a partir de la aplicación de otras normas jurídicas;*
- (ii) Que exista una sanción cuyo contenido material este definido en la ley;*
- (iii) Que exista correlación entre la conducta y la sanción;*

Vista la transcripción precedente procedamos a ver porque la Supertransporte no ha dado cumplimiento al principio de tipicidad:

En la parte resolutive del acto administrativo no se indicó con respecto a que norma se ordena la posible suspensión.

Tampoco se plasmó en la parte resolutive de la resolución de apertura las normas que presuntamente se infringieron, razón por la cual motivadamente se considera que la parte motiva con la parte resolutive no guardan simetría.

Uno de los principios esenciales comprendidos en el artículo 29 de la Constitución Política es el principio de tipicidad, que se manifiesta en la 'exigencia de descripción específica y precisa por la norma creadora de las infracciones y de las sanciones, de las conductas que pueden ser sancionadas y del contenido material de las sanciones que puede imponerse por la comisión de cada conducta, así como la correlación entre unas y otras.'

Por la cual se decide una investigación administrativa

Nuevamente al revisar lo plasmado por la Supertransporte en la parte motiva de cada uno de los cargos se observa que se imputa responsabilidad por virtud del artículo 17 de la Ley 1702 de 2013:

"17. No atender e/régimen de prohibiciones señalado en las normas legales y reglamentarias"

Ahora veamos el significado de RAE para prohibición:

*Prohibición f Veto, impedimento del uso o ejecución de algo:
prohibición de fumar.*

Entonces, siguiendo el hilo conductor, no se entiende cargo por cargo cual es la prohibición que no observó mi poderdante, es decir la Supertransporte habla de un régimen de prohibiciones, pero no manifiesta cual. En ninguna parte aparece la expresión "está prohibido" ó "queda prohibido" ó "no puede"; más bien ha propuesto una serie de presunciones de derecho, es decir admiten prueba en contrario.

Como se aprecia no aparece prohibición alguna, luego existe una ausencia total de tipicidad en el presente asunto, de conformidad con lo señalado por las altas cortes.

De otra parte, manifiesta también la entidad:

Ley 1702 de 2013

*artículo 19. Causales de Suspensión Y cancelación de la Habilitación de organismos de Apoyo y de Tránsito (...)
No mantener la totalidad de condiciones de habilitación, no obtener las certificaciones de calidad o perder temporalmente alguna de las exigencias previas a la habilitación*

17. No atender el régimen de prohibiciones señalado en las normas legales y reglamentarias (...)

Nótese que aluden al numeral 1 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, el cual prevé la suspensión y cancelación de la habilitación de que goza el CEA en tres casos específicos:

- 1. No mantener la totalidad de las condiciones de la habilitación en este sentido no ha demostrado la entidad de control que el CEA que represento no mantenga las condiciones que dieron a su habilitación, ya que de los cargos endilgados, y tal como se verá más adelante, el único que probablemente pueda atañer a requisitos habilitantes es el del salón para impartir la teoría, pero se demuestra con el acervo probatorio obrante en el expediente, que el salón si existe y que cuenta con las dimensiones apropiadas de conformidad con la norma. En cuanto a los otros dos cargos, se puede manifestar que los mismos versan sobre las presuntas irregularidades administrativas en los formularios de los aspirantes, pero los formularios no aparecen dentro de los requisitos de habilitación y por tanto no pude la entidad pensar en cancelar o suspender la habilitación por estos hechos.*
- 2. No obtener las certificaciones de calidad: actualmente el organismo de apoyo cuenta con todas las certificaciones de calidad, y copia de las mismas se anexan al presente escrito, por lo cual sería un despropósito suspender la habilitación del CLA, siendo que se cuenta con las certificaciones de calidad vigentes.*
- 3. Perder temporalmente alguna de las exigencias previas a la habilitación como ya se indicó el único cargo que posiblemente tenga que ver con requisitos de habilitación es el del saFón, pero del acervo probatorio que se entrega junto con el presente documento da cuenta de la existencia del salón en las condiciones de ley.*

ES IMPORTANTE RESALTAR QUE AL MOMENTO DE HABILITAR EL CEA Y DE ACREDITARLO SE CUMPLEN CON TODOS LOS REQUERIMIENTOS LEGALES PARA LOS FINES, LUEGO LAS CONDUCTAS ENDILGADAS DE MANERA ALGUNA AFECTAN LA ACREDITACION Y LA HABILITACION. PUES DICHAS CONDICIONES SE HAN MANTENIDO, MAS AUN CUANDO EL CEA ES TITULAR DE LA ACREDITACION 150 9001. ACREDITACION DADA A AQUELLOS ORGANISMOS QUE CUMPLEN CON LOS REQUERIMIENTOS TECNICOS A SATISFACCION.

VIOLACION AL DEBIDO PROCESO POR AUSENCIA DE NOTIFICACION

Manifiesta el artículo 37 de la Ley 1437 do 2011 que:

"Artículo 37. Debe, de comunicarl as actuaciones administrativas a terceros. Cuando en una actuación administrativa de contenido particular y concreto la autoridad advierta que terceras personas puedan resultar

Por la cual se decide una investigación administrativa

directamente afectadas por la decisión, les comunicará/a existencia de la actuación, el objeto de la misma y el nombre del peticionario, si lo hubiere, para que puedan constituirse como parte y hacer valer sus derechos.

La comunicación se remitirá a la dirección o correo electrónico que se conozca sino hay otro medio más eficaz. De no ser posible dicha comunicación, o tratándose de terceros indeterminados, la información se divulgará a través de un medio masivo de comunicación nacional o local, según el caso, o a través de cualquier otro mecanismo eficaz habida cuenta de las condiciones de los posibles interesados. De tales actuaciones se dejará constancia escrita en el expediente."

Es claro que con la suspensión de la habilitación, el establecimiento de comercio debe proceder a su cierre pues su objeto social está directamente ligado a dicha habilitación. Así las cosas si esta investigación administrativa culminará con un acto administrativo de carácter sancionatorio, es lógico afirmar que se verían afectados terceros; pues en efecto existen proveedores, dueños de edificios donde se arrienda la locación, y los mismos usuarios, a quienes la Superintendencia de Puertos y Transporte tenía la obligación de notificarlos y no lo hizo.

EN CUANTO A LOS CARGOS (...)

Analizado el cargo propuesto por la Supertransporte, se endilga responsabilidad porque el funcionario comisionado plasmó en el acta de visita que el CEA no dispone de un salón para dictar la clase teórica, pero líneas seguidas manifiesta que el representante legal afirmó que CEA compartió el salón de clase con la empresa CEA AUTOLLANOS SAS.

Así las cosas, existe una notoria contradicción en lo plasmado en el cargo, pues el comisionado no dio crédito a lo manifestado por el Representante legal del GEA AUTOCONDUCCIR SAS, quien afirmó que si existía el salón pero que lo compartían con otro CEA; este último es tema que debería ser de juicioso estudio por el sustanciador de la investigación, pues en ninguna norma legal se prohíbe que un salón sea compartido con otro organismo, pues la norma solamente exige unas dimensiones específicas y unas dotaciones pero esto no fue tema propuesto en los cargos, y entonces el cargo no está llamado a prosperar.

No obstante, y en aras de dar claridad al asunto y con el ánimo de probar que las condiciones de habilitación se mantienen, al presente escrito se anexan las fotografías del salón del cual dispone el OEA, así como un plano del mismo firmada por arquitecto.

AL CARGO SEGUNDO: (...)

Vista la norma que ha usado la Supertransporte para dar sustento legal a la acusación por la presunta conducta de no poner numeración consecutiva es imperioso hacer las siguientes aclaraciones:

1. La norma exige en primer lugar que se lleve una numeración consecutiva: el profesional comisionado no plasmó en su informe si esos eran los únicos informes de evaluación sin consecutivo, o mejor aún cual es la manera de enumerar los registros que ha adoptado el CEA. Al no realizar esta descripción descuidó la comisión que el universo de informes de evaluación tiene su consecutivo, pero tampoco indagó sobre la forma en que enumeran por parte del encargado. Pues bien, es importante resaltar que el CEA que represento, toma su numeración para los informes de evaluación del número que arroja el SIET (Sistema de información de la educación para el trabajo y el desarrollo humano) sistema dispuesto por el Ministerio de Educación Nacional. Esta manera de enumerar es absolutamente legal, pues no se encuentra prohibido dentro del ordenamiento jurídico colombiano, pero si requiere de la fluidez del sistema, pues el número del registro no se arroja en ocasiones en manera inmediata sino hay que esperar a que se genere por el SIET. Además de lo anterior y previo a colocar la numeración al informe, un empleado hace revisión de los datos plasmados en los informes, y ello se hace de manera periódica pero no inmediata, de tal suerte que una vez revisados esa persona coloca la numeración correspondiente a cada informe. En dicha revisión pueden encontrarse algún tipo de problemas o inconsistencias, razón por la cual se debe investigar a que obedece el problema y una vez resuelto colocar la numeración del informe; lo que además lleva como ya se mencionó a que algunos informes queden pendientes de llevar su consecutivo. En resumen, el CEA no necesariamente coloca la numeración de los informes en tiempo real", pero esta conducta NO ESTÁ prohibida por la ley, lo que si es necesario es que la numeración sea anual, pero la norma no indica si esa numeración se debe hacer diaria, quincenal o semanalmente. Así las cosas, si la Supertransporte encontró algún informe sin numeración, ello obedeció a los trámites administrativos normales que realiza frecuentemente el CEA. No obstante, se ponen a disposición los informes con su numeración consecutiva.
2. La norma exige que la numeración sea anual: se considera motivadamente que el profesional comisionado debería haber revisado la numeración del año inmediatamente anterior a la fecha de visita, pues es de esta

Por la cual se decide una investigación administrativa

manera y no de otra que puede verificar si durante el periodo ordenado por la norma si se cumplió con el consecutivo anual de numeración de informes, pues la norma no dice que la numeración deba ser semanal, quincenal o mensual, dice ANUAL y ello ha sido respetado por este CEA. CON TODO EL HECHO DE QUE FALTEN DOS NUMEROS NO PUEDE SER OBICE PARA QUE SUSPENDAN UN ORGANISMO POR 6 MESES, DENTOR DE LA CAPACIDAD DE DISERNIMIENTO HUMANO NO TIENE NI LÓGICA NI PROPORCIONALIDAD.

AL CARGO TERCERO: (...)

Teniendo en cuenta el citado hecho este Despacho encuentra que el CENTRO EJE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA -AUTOCONDUCTOR SAS. con Matrícula Mercantil No. 14405, de propiedad de la empresa AUTOCONDUCTOR SAS; identificada con NIT. 900300029.5 presuntamente transgrede el numeral 4.51. del Anexo JI de la Resolución 3245 de 2009, en concordancia con el numeral 7 del artículo 2.3.1.7.1. del Decreto 1079 de 2015, incurriendo así en la conducta expresamente señalada en el numeral 17° del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, que en su tenor literal indican:

Resolución No. 3245 de 2009

(...)

4.5 Registros

(...)

4.5.1. El centro de Enseñanza Automovilística debe mantener un sistema de Registro para cumplir con la reglamentación, que incluya un medio para confirmar el estado de una persona formada y certificada. Los registros deben demostrar que los procesos de formación y certificación se han cumplido eficazmente, particularmente con respecto a la asistencia a la capacitación, cumplimiento de la intensidad horaria, tanto teórica como práctica (...) (subrayado fuera del texto"

El mismo cargo dice y se contradice, en efecto, nótese que el comisionado manifiesta que encontró formatos de registro sin toda la información requerida en la resolución 3245 de 2009, pues según él, en los registros de formación de algunos aspirantes no habla indicios de las clases prácticas. Esta situación obedece a algo puramente LÓGICO, y es que para el momento de la inspección esos aspirantes no habían tomado sus clases prácticas y desde luego en sus registros no iban a aparecer. Frente a este cargo se debe decir que resulta hasta complicado proponer descargo, pues es ilógico que un profesional comisionado no pueda entender que en este CEA primero se toman las clases teóricas y luego las prácticas, situación que no es ilegal, lo que si hubiera sido ilegal es llenar registros sin que los aspirantes

CUARTO: Mediante Auto No. 44337 del 16 de noviembre de 2018, comunicado el día 23 de noviembre de 2018 como consta en la guía de trazabilidad No. RA044033435CO, se incorporaron las pruebas que fueron consideradas conducentes, pertinentes y útiles para esta investigación.

4.1 Así, dentro del expediente obran las siguientes pruebas:

(i) Documentales:

1. Radicado No. 2016-560-030722-2 de fecha 05 de mayo de 2016 mediante el cual se allega Acta de Visita de Inspección practicada al investigado el día 10 de mayo de 2016.
2. Informe de Visita de Inspección con Memorando No. 20168200192703 del día 26 de diciembre de 2016, el cual fue allegado al Grupo de Investigaciones y Control con Memorandos No. 20168200192713 de 26 de diciembre de 2016 y 20178200031093 de 16 de febrero de 2017.
3. Constancia de Notificación personal de la Resolución No. 22819 de fecha 18 de mayo de 2018
4. Escrito de Descargos No. 20185603652322 de 26 de junio de 2018, allegando en él las siguientes pruebas:

4.1. Certificado de conformidad No. 0115001489-1.

4.2. Resolución No. 3505 de 2016 de la Secretaría de Educación de Arauca.

4.3. Resolución de Habilitación No. 1145 de 21 de marzo de 2012.

Por la cual se decide una investigación administrativa

4.4. Registros de control de clases de los usuarios: Elberth Meza Pitalua, Jorge Eduardo Lancheros Caballero, Luis Antonio Urriola Pérez, Favio Hernando León Quirife; Rafael Ignacio Salcedo Parra; Gerson Valencia Guerrero; Juan Carlos Ortega; Edy Ferley Gómez Reyes.

4.5. Plano del Salón de clases teóricas.

5. Constancia de comunicación Auto No. 44337 de 16 de noviembre de 2018

QUINTO: Luego de culminar la etapa probatoria y previo traslado por el término de diez (10) días hábiles siguientes al día de la comunicación del acto administrativo para que presentara alegatos de conclusión, de conformidad con el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, el cual venció el día 07 de diciembre de 2018. Así las cosas, el Investigado no presentó alegatos de conclusión.

SEXTO: Habiéndose agotado las etapas señaladas en el procedimiento aplicable a este tipo de actuaciones administrativas, este Despacho encuentra procedente verificar la regularidad del proceso:

6.1 Competencia de la Superintendencia de Transporte

La Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte.²

El objeto de la SuperTransporte consiste en ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación³ se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte,⁴ sin perjuicio de las demás funciones previstas en la ley.

De otra parte, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la SuperTransporte⁵ (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte,⁶ establecida en la ley 105 de 1993 excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales.⁷

Así mismo, se previó que "[l]as investigaciones que hayan iniciado en vigencia del decreto 1016 de 2000, los artículos 41, 43, y 44 del decreto 101 de 2002, los artículos 3, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 del decreto 2741 de 2001 y los artículos 10 y 11 del decreto 1479 de 2014, así como lo recursos de reposición y apelación interpuestos o por interponer como consecuencia de las citadas investigaciones continuarán rigiéndose

² Cfr. Decreto 2409 de 2018 artículo 3

³ Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: "Artículo 189. Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos."

"Artículo 365. Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios."

⁴ Cfr. Decreto 2409 de 2018 artículo 4

⁵ Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del decreto 2409 de 2018

⁶ "Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte. Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte.

Conforman el Sistema de Nacional de Transporte, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad."

⁷ Lo anterior, en congruencia por lo establecido en el artículo 9 de la ley 105 de 1993, la ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

Por la cual se decide una investigación administrativa

y culminarán de conformidad con el procedimiento con el cual se iniciaron".⁸ En la medida que la presente investigación inició con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto 2409 de 2018,⁹ corresponde resolver este caso en primera instancia a la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre.¹⁰

Finalmente, este Despacho encuentra que está dentro del término previsto en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011 para proferir decisión de fondo.

6.2 Regularidad del procedimiento administrativo

Ahora bien, el apoderado mediante la presentación de los descargos indico:

Sobre la falta de capacidad jurídica del investigado

"(...)En el acto de apertura de investigación administrativa, se evidencia que dicha investigación va dirigida en contra del CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA AUTOCONDUCCIR SAS, siendo que este no es una persona jurídica, pues la persona jurídica o personas jurídicas o naturales quienes son propietarias del establecimiento de comercio, es decir AUTOCONDUCCIR SAS NIT. 900.300.029-5, son quienes lógicamente si son sujeto de obligaciones y derechos y pueden constituirse en vigilados de la Supertransporte y entonces son estos quienes deberían ser sujeto de la investigación adelantada por esa entidad. Lo anterior nos indica que en su estructura misma sustancial la investigación que nos ocupa no podría seguir adelantándose pues no se ha individualizado de manera correcta el sujeto contra el cual se profirió la resolución de apertura dentro de la actuación de marías. Este error no puede considerarse como de aquellos contemplados en la ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes (...)"

Considera este despacho que no es procedente dicho argumento en el sentido de que, aunque si bien es cierto que la representación recae sobre la persona jurídica, para los Organismos de Apoyo sujetos a inspección, vigilancia y control, esta Superintendencia investiga y sanciona al establecimiento en donde presuntamente se cometieron las irregularidades; para esto, realiza una individualización tanto de la persona jurídica como del establecimiento sobre el cual recae la investigación.

Esto se ve reflejado en el párrafo del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013 indica lo siguiente:

"La suspensión de la habilitación acarrea la suspensión del servicio al usuario la cual deberá anunciar públicamente en sus instalaciones y la pérdida de la interconexión con el Registro Único Nacional de Tránsito RUNT para cada sede en que se haya cometido la falta"

Como se evidencia, las sanciones recaen sobre el establecimiento que cometió la falta, pues no sería indicado que esta Superintendencia sancionara a la persona jurídica ya que esta podría tener más establecimientos de comercio de su propiedad que no tuvieran que ver con la comisión de la falta.

Además, y no menos importante, es preciso recordar que la habilitación se hace al establecimiento como tal, ya que es este quien debe contar con los requisitos para el funcionamiento del mismo.

En concordancia con toda la argumentación anterior, el artículo 12 del Decreto 1479 de 2014 contiene lo siguiente:

"Artículo 12. Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte. Son funciones de la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, sin perjuicio de las que corresponden a las entidades territoriales y demás autoridades, las siguientes:

(...)

⁸ Cfr. Decreto 2409 de 2018 artículo 27

⁹ Cfr. Decreto 2409 de 2018 artículo 28

¹⁰ Según lo establecido en los numerales 9 y 13 del artículo 14 del decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente y las demás que se implementen para tal efecto.

Por la cual se decide una investigación administrativa

"3. Ejecutar la labor de inspección, vigilancia y control de los organismos de transporte terrestre automotor, centros de enseñanza automovilística y de los organismos de tránsito excepto la facultad de intervención contemplada en el artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, conforme lo previsto en las disposiciones legales vigentes y las demás que se implementen para el efecto. Las solicitudes o peticiones de intervención de los organismos de tránsito serán remitidas al Superintendente de Puertos y Transporte."

Así pues, para el Despacho las apreciaciones hechas por el investigado, distan de una real interpretación de la norma. La interpretación extensiva halla la solución del caso en su norma propia, siendo esta la interpretación que se ha de aplicar al presente caso.

Sobre el deber de comunicar las actuaciones administrativas a terceros

Así mismo, el apoderado del investigado en su escrito de descargos señaló que la administración omitió comunicar las actuaciones administrativas adelantadas en su contra, a los terceros que se pueden ver afectados por la suspensión de la habilitación, lo cual conlleva una flagrante violación al debido proceso y afectación de derechos individuales de dichos terceros.

Al respecto, encuentra éste Despacho que tal y como lo manifiesta el investigado, que dicho deber de comunicar las actuaciones administrativas de que trata el artículo 37 del CPACA, es a terceras personas que puedan resultar directamente afectadas por las decisiones que tome la administración, lo cual no ocurre en el caso que nos ocupa, pues si bien pueden existir terceros, éstos son indirectamente afectados, pues la actuación que se está investigando es la del CEA más no la de los empleados, proveedores y usuarios del mismo.

Ahora bien, en caso tal de que se llegue a presentar una afectación directa a los empleados, dicha situación deviene directamente de las actuaciones del Centro de Enseñanza Automovilística para el cual prestan sus servicios y no de ésta Entidad, razón por la cual será la Jurisdicción Ordinaria Laboral, quien resuelva las controversias suscitadas.

Así pues, para el Despacho las apreciaciones hechas por el investigado, distan de una real interpretación de la norma. La interpretación extensiva halla la solución del caso en su norma propia, siendo esta la interpretación que se ha de aplicar al presente caso.

6.2.1 Principio de legalidad de las faltas y las sanciones

Es relevante para el presente caso hacer referencia al concepto emitido por el H. Consejo de Estado – Sala de Consulta y Servicio Civil el pasado 5 de marzo de 2019.¹¹ Atendiendo las consultas formuladas por el Gobierno Nacional el 24 de octubre de 2018, el H. Consejo de Estado señaló lo siguiente:

(i) El principio de legalidad de las faltas y las sanciones es plenamente aplicable en materia de transporte terrestre.¹²

(ii) Este principio se manifiesta en a) la reserva de ley, y b) la tipicidad de las faltas y las sanciones:¹³

¹¹ Número único 11001-03-06-000-2018-00217-00. Radicación interna: 2403. Levantada la Reserva legal mediante oficio No. 115031 de fecha 20 de marzo de 2019.

¹² "El principio de legalidad de las faltas y de las sanciones previsto en el artículo 29 CP, debe observarse para establecer las infracciones administrativas y las sanciones correspondientes en todos los ámbitos regulados, dentro del contexto del Estado Regulador, incluido por supuesto el sector del transporte terrestre." (negrilla fuera de texto) Cfr. Pp. 48 y 76

¹³ "Dicho principio, como quedó expuesto, se manifiesta en las dimensiones reserva de ley y tipicidad". (negrilla fuera de texto) Cfr. Pp. 48 y 76

Por la cual se decide una investigación administrativa

a) Lo primero se manifiesta en que hay una reserva de ley ordinaria para tipificar conductas y sanciones administrativas.¹⁴ Por lo tanto, no se admite la tipificación de conductas en reglamentos u otras normas que no tienen ese rango de ley.¹⁵⁻¹⁶

b) Lo segundo se manifiesta en que los "elementos esenciales del tipo" deben estar en la ley, particularmente la descripción de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción y la determinación de la sanción, incluyendo el término o la cuantía de la misma.¹⁷

(iii) Sólo en la medida que se encuentren dentro de la Ley esos "elementos esenciales del tipo", puede hacerse una complementación con decretos, resoluciones y otras disposiciones de rango infralegal.¹⁸

En efecto, el principio de legalidad "exige que las sanciones sean comprensibles para sus destinatarios" desde la misma ley, sin perjuicio de que se complemente con decretos y resoluciones en las materias técnicas a las que alude la regulación, dada la imposibilidad del Legislador de previsión total de las conductas sancionables.¹⁹

(iv) De esa forma, la Superintendencia de Transporte, como autoridad encargada de inspeccionar, vigilar y controlar el sector transporte, debe dar aplicación en sus investigaciones administrativas a los fundamentos legales para establecer la responsabilidad y de ser procedente imponer las sanciones a sus administrados.²⁰

En el caso que nos ocupa, este Despacho observa lo siguiente:

En el cargo **TERCERO** la formulación jurídica realizada en la resolución de apertura tuvo origen en una norma de rango legal que hace remisión al "tipo en blanco o abierto", en el cual no se hizo referencia a otra norma del mismo rango sino de otra jerarquía²¹(v.gr. decreto o resolución). En esa medida, no es explícito para el investigado cuál era la norma de rango legal que se estaba presuntamente vulnerando y, a estas alturas, no puede el Despacho cambiar la imputación jurídica para incorporar normas que no se formularon desde la apertura.

Por ese motivo, este Despacho procederá a ordenar el archivo del cargo antes mencionado.

¹⁴ "La Constitución no permite otorgar a la Administración la potestad genérica de establecer vía reglamento infracciones y sanciones administrativas, pues tiene reserva de ley ordinaria, y debe en todo caso respetar el debido proceso en punto a la legalidad y a la tipicidad, de conformidad con el inciso 2 del artículo 29 de la Carta Política." Cfr. Pp. 49 y 77

¹⁵ "(...) no es posible predicar lo mismo en cuanto a la remisión efectuada a las normas reglamentarias, puesto que ello supone que el ejecutivo quede investido de manera permanente para establecer infracciones mediante la expedición de actos administrativos de carácter general." Cfr. Pp. 38

¹⁶ "La Constitución no permite otorgar a la Administración la potestad genérica de establecer vía reglamento infracciones y sanciones administrativas, pues tiene reserva de ley ordinaria, y debe en todo caso respetar el debido proceso en punto a la legalidad y a la tipicidad, de conformidad con el inciso 2 del artículo 29 de la Carta Política." Cfr. Pp. 49 y 77 "(...) no es constitucionalmente admisible 'delegar' en otra autoridad estatal la competencia de determinar las infracciones y las sanciones, toda vez que es exclusiva del Legislador, con lo cual se reafirma el principio de reserva de ley en materia sancionatoria administrativa bajo los criterios expuestos en este concepto, así como la formulación básica del principio de tipicidad". Cfr. Pg. 19

¹⁷ "(...) las sanciones deben contar con un fundamento legal, por lo cual su definición no puede ser transferida al Gobierno Nacional a través de una facultad abierta sin contar con un marco de referencia específico y determinado (...). Al legislador no le está permitido delegar en el ejecutivo la creación de prohibiciones en materia sancionatoria, salvo que la ley establezca los elementos esenciales del tipo, estos son: (i) la descripción de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción; (ii) la determinación de la sanción, incluyendo el término o la cuantía de la misma, (iii) la autoridad competente para aplicarla y (iv) el procedimiento que debe seguirse para su imposición." Cfr. Pp. 14 y 32

¹⁸ "No son admisibles formulaciones abiertas, que pongan la definición de la infracción o de la sanción prevista en la ley en manos de la autoridad administrativa. En cuanto a la posibilidad del reenvío normativo a decretos reglamentarios, corresponde al legislador delimitar el contenido de la sanción a través de la configuración de los elementos estructurales del tipo, por lo que la remisión a la norma reglamentaria debe permitir su cumplida ejecución. En tales casos, el contenido de la ley estará referido al núcleo esencial de la materia reservada, de manera que el reglamento se limite a desarrollar, complementar y precisar lo que ya ha sido de manera expresa contemplado en la ley. Es aquí donde el reglamento cumple una función de "colaboración" o complementariedad." Cfr. Pp. 42, 49 y 77

¹⁹ Cfr. Pp. 19 a 21

²⁰ "En lo atinente al principio de tipicidad, (...) lo que se exige es un fundamento legal en donde se señalen los elementos básicos de la sanción, marco dentro del cual la autoridad titular de la función administrativa pueda precisar, los elementos de la sanción que haya de ser aplicada por otra autoridad, no por ella misma." Cfr. Pg. 19

²¹ "(...) en el derecho administrativo sancionador el principio de legalidad exige que directamente el legislador establezca, como mínimo, los elementos básicos de la conducta típica que será sancionada, las remisiones normativas precisas cuando haya previsto un tipo en blanco o los criterios por medio de los cuales se pueda determinar con claridad la conducta, al igual que exige que en la ley se establezca también la sanción que será impuesta o, igualmente, los criterios para determinarla con claridad" - Sentencia del 18 de septiembre de 2014, radicación 2013-00092. Cfr. Pg. 12

Por la cual se decide una investigación administrativa

6.2.2 Respecto de los demás cargos

En consideración de todo lo anterior, este Despacho encuentra que respecto de los cargos **PRIMERO Y SEGUNDO** la formulación jurídica realizada en la resolución de apertura se estructuró con fundamento en una norma de rango legal²². Por lo tanto, será respecto de esos cargos que se hará a continuación el juicio de responsabilidad administrativa.

En esta etapa, el Despacho encuentra que se han respetado las "garantías mínimas previas", en la medida que la actuación (i) ha sido tramitada por la autoridad competente; (ii) se ha notificado o comunicado al Investigado, según el caso, sobre las actuaciones propias del proceso en los términos previstos en la ley; (iii) se concedió al Investigado la oportunidad para expresar libre y abiertamente sus opiniones y argumentos; (iv) se concedió al Investigado la oportunidad para contradecir o debatir los cargos formulados en su contra, tanto en descargos como en alegatos de conclusión.²³

Asimismo, se han respetado los derechos y garantías del Investigado en la producción probatoria, en la medida que (i) se concedió al Investigado la oportunidad para presentar y solicitar pruebas; (ii) se concedió al Investigado la oportunidad para controvertir las que obran en su contra; y (iii) se respetó el derecho a la regularidad de la prueba, esto es, su práctica observando las reglas del debido proceso.²⁴

Así entonces, encuentra este Despacho que tanto en la averiguación preliminar²⁵ como en la investigación misma, se ha garantizado el debido proceso al Investigado.²⁶

SÉPTIMO: Encontrando que la actuación se ha adelantado con respeto de los derechos y garantías Constitucionales y legales, se procede a resolver la investigación en los siguientes términos:²⁷

7.1 Sujeto investigado

Se previó en la ley 1437 de 2011 que "[e]l acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener (...) La individualización de la persona natural o jurídica a sancionar".²⁸

Tal como aparece al inicio de esta resolución, el sujeto investigado Centro de Enseñanza Automovilística AUTOCONDUCTOR S.A.S. con Matricula Mercantil No. 14405, de propiedad de la empresa AUTOCONDUCTOR S.A.S. identificada con NIT 900300029-5, corresponde al sujeto a quien se le abrió investigación administrativa objeto de la presente decisión.

7.2 Marco normativo

A continuación, se procede a exponer las disposiciones que fueron imputadas al Investigado en la Resolución de apertura, así como su contenido normativo.

²² Ibidem

²³ Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-315 de 2012

²⁴ a) el derecho para presentarlas y solicitarlas; b) el derecho para controvertir las pruebas que se presenten en su contra; c) el derecho a la publicidad de la prueba, pues de esta manera se asegura el derecho de contradicción; d) el derecho a la regularidad de la prueba, esto es, observando las reglas del debido proceso, siendo nula de pleno derecho la obtenida con violación de éste; e) el derecho a que de oficio se practiquen las pruebas que resulten necesarias para asegurar el principio de realización y efectividad de los derechos; y f) el derecho a que se evalúen por el juzgador las pruebas incorporadas al proceso". Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-203 de 2011. A ese mismo respecto ver: H. Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Consejero ponente: Mauricio Fajardo Gómez Bogotá, D. C., ocho (8) de marzo de dos mil siete (2007) Radicación número: 25000-23-26-000-1995-01143-01(14850)

²⁵ Esta averiguación preliminar corresponde a una fase previa a la investigación formal, en la que no se han vinculado formalmente partes o investigados, no existen supuestos de hecho ni imputación en contra de ninguna persona: "(...) la averiguación preliminar no está sujeta a formalidad alguna, y su única finalidad es la de permitirle al ente de control contar con la información necesaria para establecer si se debe o no abrir una investigación administrativa, (...) ésta no es una etapa obligatoria del procedimiento sancionatorio, como sí lo son la investigación (apertura, notificación y práctica de pruebas)". Cfr. Ley 1437 de 2011 artículo 47. H. Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera. Sentencia de enero 23 de 2003. CP Manuel Urueta Ayola. Rad. 25000-23-24-000-2000-0665-01

²⁶ Cfr. Constitución Política de Colombia artículo 29. Ley 1437 de 2011 artículo 3.

²⁷ Cfr. Ley 336 de 1996 artículo 51, concordante con el artículo 49 de la ley 1437 de 2011.

²⁸ Cfr. Ley 1437 de 2011 artículo 49 numeral 1

Por la cual se decide una investigación administrativa

CARGO PRIMERO: El CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA AUTOCONDUCTIR S.A.S. con Matrícula Mercantil No. 14405, de propiedad de la empresa AUTOCONDUCTIR S.A.S. identificada con NIT. 900300029 - 5, presuntamente no cuenta con un salón de clases para impartir la información teórica a los alumnos en conducción, conducta que se extrae de lo verificado en el Informe de Visita de Inspección, así:

«3.1. El CEA no cuenta con salón de clases.

En el acta de visita (folio 8) el comisionado deja constancia que el OEA no cuenta con el salón de clases, conforme lo establecido en el numeral 6.4 del Anexo II de la Resolución No. 3245 de 2009 emitida por el Ministerio de Transporte; durante la visita el Representante Legal manifestó que el OEA comparte el salón de clase con la empresa OEA AUTOLLANOS SAS., ubicado en la Carrera 12 No. 14— 78 Barrio Kennedy Teniendo en cuenta el citado hecho, este Despacho encuentra que el CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA AUTOCONDUCTIR S.A.S. con Matrícula Mercantil No. 14405, de propiedad de la empresa AUTOCONDUCTIR SAS. Identificada con NIT. 900300029 -5, presuntamente transgrede el numeral 6.4 del anexo II de la Resolución 3245 de 2009 en concordancia con el numeral 3 del artículo 2.3.1.7.1 del Decreto 1079 de 2015, incurriendo así en lo señalado en el numeral 1 y 17 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, que en su tener literal indican: **Resolución No. 3245 del 21 de julio de 2009**

6.4 DE LAS INSTALACIONES

Los Centros de Enseñanza Automovilística deberán contar con instalaciones físicas adecuadas a su finalidad con los equipos y materiales necesarios. Las instalaciones dispondrán al menos de:

Un salón de clases suficientemente dotado, con ventilación, iluminación, seguridad, con una capacidad mínima instalada para atender simultáneamente entre quince (15) y veinte (20) aspirantes, el área por alumno debe ser mínimo de 1,50 metros cuadrados.

Decreto 1079 de 2015

Artículo 2.3.1.7.1. Deberes y obligaciones de los Centros de Enseñanza Automovilística. Son deberes y obligaciones de los Centros de Enseñanza Automovilística los siguientes: (...)

3. Mantener las condiciones técnicas y administrativas, que dieron origen a su habilitación. Ley 1702 de 2013

Artículo 19. Causales de Suspensión Y cancelación de la Habilitación de Organismos de Apoyo y de Tránsito (...)

1. No mantener la totalidad de condiciones de la habilitación, no obtenerlas certificaciones de calidad o perder temporalmente alguna de las exigencias previas a la habilitación. (...)

17. No atender el régimen de prohibiciones señalado en las normas legales y reglamentarias." (...)

CARGO SEGUNDO: Los registros aportados durante la visita de inspección correspondiente a los alumnos GERSON VALENCIA GUERRERO (folios 203 al 205) y JUAN CARLOS ORTEGA (folio 207 al 209) del CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA AUTOCONDUCTIR S.A.S. con Matrícula Mercantil No. 14405, de propiedad de la empresa AUTOCONDUCTIR S.A.S. identificada con NIT 900300029-5, presuntamente no poseen numeración consecutiva anual en el informe de visita de inspección, así:

“3.2. Los registros aportados, no demuestran que se lleve una numeración consecutiva en los informes.

El numeral 4.5.3. del anexo II de la Resolución 3245 de 2009 emitida por el Ministerio de Transporte señala:

“El centro de Enseñanza Automovilística llevara una numeración consecutiva anual de los informes de formación y de evaluación desde el inicio de sus operaciones”

De la documentación aportada por el CEA de alumnos certificados y de alumnos en formación (folios 181 al 2013), se evidencia que los formatos de los alumnos GERSON VALENCIA GUERRERO (folio 203) y JUAN CARLOS ORTEGA (folio 2017) no cuenta con número consecutivo que permita establecer el cumplimiento de lo señalado en el Anexo II numeral 4.5.3. de la Resolución 325 del 2009 emitida por el Ministerio de Transporte.

Teniendo en cuenta el citado hecho, este Despacho encuentra que el CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA AUTOCONDUCTIR S.A.S. con Matrícula Mercantil No. 14405, de propiedad de la empresa

Por la cual se decide una investigación administrativa

AUTOCONDUCTOR S.A.S. identificada con NIT 900300029-5, presuntamente transgrede el numeral 4.5.3. del Anexo II de la Resolución 3245 de 2009, en concordancia con el numeral 19 del artículo 2.3.1.7.1. del Decreto 1079 de 2015, incurriendo así en la conducta señalada en el numeral 17° del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, que en su tenor literal indican:

"Resolución No. 3245 de 2009

(...)

4.5.3. El Centro de Enseñanza Automovilística llevará una numeración consecutiva anual de los Informes de Formación y de Evaluación desde el inicio de sus operaciones."

Decreto 1079 de 2015

(...)

"artículo 2.3.1.7.1. Deberes y Obligaciones de los Centro de Enseñanza Automovilística.

Son deberes y obligaciones de los Centros de Enseñanza Automovilística los siguientes:

(...)

19. Las demás que establezcan las normas sobre la materia" (...)

"4.5 Registros

4.5.3. El Centro de Enseñanza Automovilística llevará una numeración consecutiva anual de los Informes de Formación y de Evaluación desde el inicio de sus operaciones."

Decreto 1079 de 2015

Artículo 2.3.1.7.1. Deberes y obligaciones de los Centros de Enseñanza Automovilística. Son deberes y obligaciones de los Centros de Enseñanza Automovilística los siguientes:

19. Las demás que establezcan las normas sobre la materia."

Ley 1702 de 2013

(...)

Artículo 19. Causales de Sus pensión Y cancelación de la Habilitación de Organismos de Apoyo y de Tránsito.

(...)

17. No atender el régimen de prohibiciones señalado en las normas legales y reglamentadas. (...)

CARGO TERCERO: Los registros de formación y certificación de los alumnos del CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA AUTOCONDUCTOR S.A.S. con Matrícula Mercantil No. 14405, de propiedad de la empresa AUTOCONDUCTOR S.A.S. identificada con NIT. 900300029 - 5, presuntamente presentan inconsistencias en su contenido, al no encontrarse registro de las clases prácticas de los alumnos LUIS ANTONIO URRIOLO PEREZ, FAVIO HERNANDO LEON QUIRIFE, ELBERTR MEZA PITALUA, RAFAEL IGNACIO SALCEDO PARRA, GERSON VALENCIA GUERRERO, JUAN CARLOS ORTEGA, EDY FERLEY GOMEZ REYES (folio 181 al 213), conducta que se extrae del Informe de Visita de Inspección, así:

3.3. Los formatos de registro del OEA no contienen toda la información establecida en el Anexo II, numeral 4.5.1 de la Resolución 3245 de 2009 del Ministerio de Transporte.

De los registros de alumnos aportados por el CEA (Folios 181 al 213), no se encontró registro de las clases prácticas, dejando sin soporte la intensidad de horas certificadas ante el RUNT (...)"

Teniendo en cuenta el citado hecho, este Despacho encuentra que el CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA AUTOCONDUCTOR S.A.S. con Matrícula Mercantil No. 14405, de propiedad de la empresa AUTOCONDUCTOR S.A.S. identificada con NIT. 900300029 - 5, presuntamente transgrede el numeral 4.5.1. del Anexo II de la Resolución 3245 de 2009, en concordancia con el numeral 7 del artículo 2.3.1.7.1. del Decreto 1079 de 2015, incurriendo así en la conducta expresamente señalada en el numeral 17° del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, que en su tenor literal indican:

"Resolución No. 3245 de 2009

"4.5 Registros

4.5.1. El Centro de Enseñanza Automovilística debe mantener un Sistema de Registro para cumplir con la reglamentación, que incluya un medio para confirmar el estado de una persona formada y certificada. Los

Por la cual se decide una investigación administrativa

registros deben demostrar que los procesos de formación y certificación se han cumplido eficazmente, particularmente con respecto a la asistencia a la capacitación, cumplimiento de la intensidad horaria, tanto teórica como práctica; (Subrayado fuera de texto)

Decreto 1079 de 2015

(...)

"Artículo 2.3.1.7.1. Deberes y obligaciones de los Centros de Enseñanza Automovilística. Son deberes y obligaciones de los Centros de Enseñanza Automovilística los siguientes:

7. Llevarlos archivos de los alumnos debidamente matriculados, capacitados y certificados. (...)

Ley 1702 de 2013

(...)

"Artículo 19. Causales de Sus pensión Y cancelación de la Habilitación de Organismos de Apoyo y de Tránsito.

(...)

17. No atender el régimen de prohibiciones señalado en las normas legales y reglamentadas. (...)

7.2.1 Finalidad de las actuaciones administrativas en materia de tránsito y transporte

El control y vigilancia de esa actividad transportadora y de las actividades relacionadas con la misma se encuentra en cabeza del Estado,²⁹ con la colaboración y participación de todas las personas.³⁰ A ese respecto, se previó en la ley que las autoridades controlarán la adecuada prestación del servicio, en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad,³¹ enfatizando que *"[l]a seguridad, especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del Sector y del Sistema de Transporte"*.³²

Y, particularmente en el decreto 2409 de 2018 se señaló que la Superintendencia de Transporte *"velará por el libre acceso, seguridad y legalidad, en aras de contribuir a una logística eficiente del sector"*.³³

Esas finalidades impuestas sobre las actuaciones de la Superintendencia de Transporte tienden a la satisfacción del interés público.³⁴ Lo anterior es así, (i) en la medida que el servicio de transporte tiene carácter de *"servicio público esencial"*;³⁵ (ii) por los derechos fundamentales involucrados en la actividad transportadora, incluyendo la vida e integridad de los pasajeros;³⁶ (iii) por la incidencia que tiene el transporte en la competitividad del país.³⁷

En efecto, la conducción de vehículos automotores es legalmente calificada como una *"actividad peligrosa"*. En la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia³⁸ y de la Corte Constitucional se ha señalado sistemáticamente que *"(i) la actividad de conducir un vehículo automotor no es un derecho; (ii) la actividad de conducir un vehículo automotor es una actividad peligrosa que pone en riesgo la vida de quienes conducen, de los demás conductores y de los peatones (...); la actividad de conducir vehículos automotores, ha sido considerada por la jurisprudencia constitucional como por la especializada en la*

²⁹ Cfr. Constitución Política artículos 334 y 365; Ley 105 de 1993 art 2 b; Ley 336 de 1996 arts. 6 y 8

³⁰ Cfr. Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 4

³¹ Cfr. Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 2

³² Cfr. Ley 336 de 1996 artículo 2; H. Corte Constitucional Sentencia C-089 de 2011

³³ Cfr. Decreto 2409 de 2018 artículo 4 inciso final

³⁴ Cfr. H. Consejo de Estado Sala de Consulta y Servicio Civil Consejero Ponente: Álvaro Namén Vargas Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil trece (2013).- Rad. No. 11001-03-06-000-2013-00392-00 Número interno: 2159

³⁵ Cfr. Ley 336 de 1996 art 5 y 56

³⁶ Cfr. H. Corte Constitucional Sentencias C-834 de 2001; C-533 de 2002; C-926 de 2007; C-089 de 2011

³⁷ "El desempeño logístico es un factor fundamental para competir en los mercados nacionales e internacionales, pues comprende un conjunto de variables que permiten optimizar los tiempos y costos de movilizar productos desde la fase de suministro hasta el consumidor final: infraestructura de transporte y calidad de los servicios de transporte de carga, y eficacia en los procesos de aduanas y puertos". Cfr. Informe Nacional de Competitividad 2016-2017. "El servicio de transporte de carga por carretera es un factor determinante para la competitividad del país, no sólo por su incidencia dentro de los costos de las mercancías, sino por ser la principal alternativa para su movilización". Documento Conpes 3489 de 2007. También Ministerio de Transporte, Boletín de Coyuntura.

³⁸ "(...) las disposiciones jurídicas reguladoras de los daños causados con vehículos y derivados del tránsito automotor, actividad lícita y permitida, claramente se inspira en la tutela de los derechos e intereses de las personas ante una lesión in potencial por una actividad per se en su naturaleza peligrosa y riesgosa (cas. civ. sentencia de 5 de octubre de 1997; 25 de octubre de 1999; 13 de diciembre de 2000), donde el factor de riesgo inherente al peligro que su ejercicio comporta, fija directrices normativas específicas." Cfr. H. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 24 de agosto de 2009. Rad. 2001-01054

Por la cual se decide una investigación administrativa

materia, una actividad peligrosa que coloca per se a la comunidad ante inminente peligro de recibir lesión".³⁹

De hecho, se estima que cada año en el mundo fallecen 1,2 millones de personas (más de 3,500 personas diarias) y 50 millones de personas sufren lesiones, por causas relacionadas con la conducción de vehículos,⁴⁰ respecto de lo cual la Organización Mundial de la Salud ha calificado los accidentes de tránsito como una epidemia para la sociedad.⁴¹

Ante ese peligro inherente a la actividad de conducir y además por estar ante la prestación de un servicio público,⁴² el Estado está llamado a intervenir con regulación para proteger las vidas de los habitantes del territorio nacional, así como a implementar una policía administrativa⁴³ (i.e., la Superintendencia de Transporte) que haga respetar las reglas jurídicas para que el mercado opere dentro del marco de la legalidad.

En esa medida, se han impuesto requisitos y controles sobre los vehículos,⁴⁴ conductores⁴⁵ y otros sujetos que intervienen en la actividad,⁴⁶ que tienden a mitigar los factores de riesgo en esa actividad,⁴⁷ a la vez que se han impuesto unas obligaciones y deberes a los prestadores de servicio público, puesto que "quien se vincula a ese tipo de actividades participa en la creación del riesgo que la misma entraña y, por lo tanto, tiene la obligación de extremar las medidas de seguridad, para evitar la causación de daños a otros y a sí mismos".⁴⁸

7.2.2 Cargas probatorias

³⁹ Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-468 de 2011; Sentencia C-089 de 2011; Sentencia T-609 de 2014.

⁴⁰ "Todos los años, más de 1,2 millones de personas fallecen como consecuencia de accidentes en las vías de tránsito y otros 50 millones sufren traumatismos." Cfr. Organización Mundial de la Salud. https://www.who.int/violence_injury_prevention/road_traffic/es/; <https://www.who.int/features/factfiles/roadsafety/es/>

⁴¹ Cfr. Organización Mundial de la Salud <https://www.who.int/whr/2003/chapter6/es/index3.html>

⁴² Al amparo del artículo 365 de la Constitución Política de Colombia, permite y ordena la intervención del Estado en beneficio de la comunidad. Al respecto, el Consejo de Estado y la Corte Constitucional han señalado que se considera que hay servicio público de transporte en los siguientes casos: "[e]l elemento definitorio de la diferencia entre uno y otro tipo de transporte es que, en el público, una persona presta el servicio a otra, a cambio de una remuneración, al paso que en el privado, la persona se transporta, o transporta objetos, en vehículos de su propiedad o que ha contratado con terceros. (...) (en el transporte privado) i) La actividad de movilización de personas o cosas la realiza el particular dentro de su ámbito exclusivamente privado; ii) Tiene por objeto la satisfacción de necesidades propias de la actividad del particular, y por tanto, no se ofrece la prestación a la comunidad; iii) Puede realizarse con vehículos propios. Si el particular requiere contratar equipos, debe hacerlo con empresas de transporte público legalmente habilitadas, como se estudia en el siguiente capítulo. iv) No implica, en principio, la celebración de contratos de transporte, salvo cuando se utilizan vehículos que no son de propiedad del particular; v) Es una actividad sujeta a la inspección, vigilancia y control administrativo con el fin de garantizar que la movilización cumpla con las normas de seguridad, las reglas técnicas de los equipos y la protección de la ciudadanía."

En el transporte público "i) Su objeto consiste en movilizar personas o cosas de un lugar a otro, a cambio a una contraprestación pactada normalmente en dinero. ii) Cumple la función de satisfacer las necesidades de transporte de la comunidad, mediante el ofrecimiento público en el contexto de la libre competencia; iii) El carácter de servicio público esencial implica la prevalencia del interés público sobre el interés particular, especialmente en relación con la garantía de su prestación - la cual debe ser óptima, eficiente, continua e ininterrumpida -, y la seguridad de los usuarios - que constituye prioridad esencial en la actividad del sector y del sistema de transporte (ley 336/96, art. 2°). iv) Constituye una actividad económica sujeta a un alto grado de intervención del Estado; v) El servicio público se presta a través de empresas organizadas para ese fin y habilitadas por el Estado. vi) Todas las empresas operadoras deben contar con una capacidad transportadora específica, autorizada para la prestación del servicio, ya sea con vehículos propios o de terceros, para lo cual la ley defiere al reglamento la determinación de la forma de vinculación de los equipos a las empresas (ley 336/96, art. 22); vii) Su prestación sólo puede hacerse con equipos matriculados o registrados para dicho servicio; viii) Implica necesariamente la celebración de un contrato de transporte entre la empresa y el usuario. ix) Cuando los equipos de transporte no son de propiedad de la empresa, deben incorporarse a su parque automotor, a través de una forma contractual válida." Cfr. H. Corte Constitucional. Sentencias C-981 de 2010 C-033- de 2014

⁴³ "El poder de policía comprende distintas manifestaciones del Estado encaminadas a limitar, regular o restringir los derechos y libertades con la finalidad de preservar el orden público, potestades que van desde las regulaciones generales hasta aquellos actos materiales de fuerza o de coerción que normalmente ejercen las autoridades públicas, enmarcándose allí también las funciones desarrolladas por las Superintendencias como organismos encargados de la inspección y vigilancia de las actividades mercantiles". Cfr. Superintendencia Bancaria. Concepto No. 2000023915-3. Noviembre 15 de 2000.

⁴⁴ V.gr. Reglamentos técnicos

⁴⁵ V.gr. los requisitos para solicitar la licencia de conducción. Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-468 de 2011; Sentencia C-089 de 2011

⁴⁶ V.gr. en la ley 769 de 2002 se imponen deberes a los peatones y en general a los usuarios de las vías nacionales.

⁴⁷ "[...] Esta Corporación ha resaltado la importancia de la regulación del transporte terrestre con el fin de asegurar el goce efectivo de la libertad de locomoción, que tiene una relevancia cardinal, al constituir una condición necesaria para el goce efectivo de otros derechos fundamentales, de tal manera que debe garantizarse su ejercicio en condiciones de seguridad." Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-089 de 2011

⁴⁸ Cfr. H. Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección B Consejero Ponente (E): Danilo Rojas Betancourth Bogotá D. C., tres (03) de mayo de dos mil trece (2013). Radicación número: 15001-23-31-000-1995-15449-01(25699)

Por la cual se decide una investigación administrativa

En la Constitución Política y en la legislación se previeron unas reglas probatorias, como se pasa a explicar:

(i) En primer lugar, la Corte Constitucional ha señalado que la presunción de inocencia "se constituye en regla básica sobre la carga de la prueba".⁴⁹

Al respecto, se previó en la Constitución Política que "[e]l debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. [...] Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable".⁵⁰ El anterior precepto fue desarrollado en la ley 1437 de 2011, así: "[e]n virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción. En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idem. [...] las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes."⁵¹

Así, la Corte señaló que "corresponde siempre a la organización estatal la carga de probar que una persona es responsable (...) lo que se conoce como principio onus probandi incumbit actori. La actividad probatoria que despliegue el organismo investigador debe entonces encaminarse a destruir la presunción de inocencia de que goza el acusado, a producir una prueba que respete las exigencias legales para su producción, de manera suficiente y racional, en el sentido de acomodarse a la experiencia y la sana crítica".⁵²

(ii) De otro lado, en la legislación procesal se previó que "[i]ncumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen".⁵³

La doctrina, al explicar la función de la carga de la prueba, coincide en que permite al juzgador saber el sentido de su fallo, cuando quien tenía el deber de probar no pudo hacerlo o es insuficiente.⁵⁴ Explica Jairo Parra Quijano que "[e]s una regla que le crea a las partes una auto responsabilidad para que acredite los hechos que sirven de supuesto a las normas jurídicas cuya aplicación reclama y que, además le indica al juez como debe fallar cuando no aparecen probados tales hechos".⁵⁵

En el mismo sentido, Jorge Peyrano precisa que "[l]a regla de la carga de la prueba es más bien una regla de juicio que una regla de prueba, poniéndose de manifiesto su real importancia cuando no concurre prueba o ella es insuficiente, porque en tal caso se debe fallar contra la parte que corría el riesgo de no probar. Más que distribuir la prueba, reparte las consecuencias de la falta de prueba o certeza, y las normas que lo regulan son de naturaleza procesal".⁵⁶

En ese contexto, este Despacho considera el umbral probatorio para sancionar debe superar la duda razonable, siendo entonces superior al umbral que se requiere para simplemente abrir una investigación.

7.3 El caso concreto

Se previó en la Ley 1437 de 2011 que "[e]l acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener (...) 2. El análisis de hechos y pruebas con base en los cuales se impone la sanción. 3. Las normas infringidas con los hechos probados. (...)".⁵⁷

⁴⁹ Cfr. H. Corte Constitucional. Sentencia C-289 -12 M.P. Humberto Sierra Porto

⁵⁰ Cfr. Constitución Política de Colombia Artículo 29

⁵¹ Cfr. Ley 1437 de 2011 Artículo 3

⁵² Cfr. H. Corte Constitucional. Sentencia C-289 -12 M.P. Humberto Sierra Porto

⁵³ Cfr. Código General del Proceso artículo 167

⁵⁴ "(...) cada parte soporta en el proceso la carga de probar los presupuestos de la norma, que prevé el efecto jurídico favorable para dicha parte. De cualquier manera, que deba entenderse tal criterio para la distribución de la carga de la prueba". Cfr. MICHELLI, Gian Antonio. "La Carga de la Prueba". Ed TEMIS. 2004. Pág.57

⁵⁵ Cfr. PARRA QUIJANO, Jairo. Manual de Derecho Probatorio. Octava edición. ed. Librería del profesional 1998

⁵⁶ Cfr. PEYRANO, Jorge W. La Carga de la Prueba. XXXIV Congreso Colombiano de Derecho Procesal. Instituto Colombiano de Derecho Procesal. Septiembre 11-13 de 2013. Medellín. Ed. Universidad Libre. Pág.959

⁵⁷ Cfr. Ley 1437 de 2011 artículo 49 numeral 2 y 3

Por la cual se decide una investigación administrativa

Así, con respeto del principio de necesidad de la prueba⁵⁸ conforme al cual *"no existe ninguna libertad para que el funcionario decida con base en pruebas o circunstancias que no obren en el proceso"*,⁵⁹ el Despacho procederá a apreciar y valorar las pruebas allegadas oportuna y regularmente al proceso bajo las reglas de la sana crítica.⁶⁰

Teniendo en cuenta lo anterior, se encuentra como hecho probado inicial que la Supertransporte, en cumplimiento de las funciones de inspección, vigilancia y control, practicó visita de inspección el día 10 de mayo del 2016, con el objeto de *"verificar el cumplimiento de la normatividad (de orden legal y técnica), que regula la actividad desarrollada por el CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA AUTOCONDUCTOR, habilitado por el Ministerio de Transporte mediante Resolución No. 1145 del 21 de marzo de 2012"*, de la cual se levantó Acta de visita obrante a folios 4 al 12 del expediente, la cual fue aprobada por quienes en ella intervinieron.

7.3.1 Respecto del cargo primero por presuntamente no contar con un salón de clases para impartir la información teórica a los alumnos en conducción.

En la resolución de apertura, se imputó al Investigado el presente cargo por presuntamente no contar con un salón de clases para impartir la información teórica a los alumnos en conducción, infringiendo lo establecido en el numeral 6.4. del Anexo II de la Resolución 3245 de 2009 en concordancia con el numeral 3 del artículo 2.3.1.7.1. del Decreto 1079 de 2015, incurriendo en lo señalado en el numeral 1 y 17 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013.

Una vez analizado el cargo imputado, encuentra este Despacho que la conducta se encuentra totalmente ajustada al numeral 1) del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, situación que no ocurre respecto del numeral 17) del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, toda vez que dicha conducta se encuentra expresamente tipificada en el numeral 6.4. del Anexo II de la Resolución 3245 de 2009 en concordancia con el numeral 3 del artículo 2.3.1.7.1. del Decreto 1079 de 2015 y su desconocimiento conduce a la imposición de la sanción contenida en el mismo artículo 19 de la disposición legal referida y en la interpretación jurídica precitada por este Despacho; careciendo de fundamento la imputación de otro tipo diferente al mencionado, como lo es el relativo al numeral 17) del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, en particular cuando éste es un tipo sancionatorio abierto.

En esa medida, este Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procederá a revocar la imputación relacionada con el mencionado numeral, efectuada por la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, por resultar suficiente y cerrado el establecido en el numeral 1) del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013.

Así las cosas, de lo establecido en lo establecido en el numeral 6.4. del Anexo II de la Resolución 3245 de 2009 en concordancia con el numeral 3 del artículo 2.3.1.7.1. del Decreto 1079 de 2015; se extrae que los Centros de Enseñanza Automovilística deberán cumplir con los siguientes supuestos de hecho:

- (i) Contar con instalaciones físicas adecuadas a su finalidad con los equipos y materiales necesarios.
- (ii) Dispondrán de un salón de clases dotado con ventilación, iluminación, seguridad.
- (iii) Dispondrán con una capacidad mínima instalada para atender simultáneamente entre (15) y veinte (20) aspirantes.

⁵⁸ Artículo 164. Necesidad de la Prueba. Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho." Cfr. Código General del Proceso artículo 164

⁵⁹ Cfr. PARRA QUIJANO, Jairo. *Manual de Derecho Probatorio*, Ed. Librería del Profesional. Bogotá D.C. 2002 pp. 63-64.

⁶⁰ Artículo 176. Apreciación de las Pruebas. Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos." Cfr. Código General del Proceso artículo 176

Por la cual se decide una investigación administrativa

Ahora, teniendo como fundamento el acta de visita⁶¹ e informe de visita de inspección⁶², a través de las cuales se determinó que el Investigado no cuenta con un salón de clases para impartir la información teórica a los alumnos en conducción; este Despacho concluye que el Investigado infringió lo establecido en el numeral 6.4. del Anexo II de la Resolución 3245 de 2009, a partir de los siguientes hechos probados:

- (i) Durante la práctica de la visita de inspección el comisionado verificó las instalaciones a fin de establecer si "el CEA cuenta con un salón de clases suficientemente dotado, con ventilación, iluminación, seguridad, con capacidad mínima instalada para atender entre 15 y 20 aspirantes, teniendo en cuenta que el área por alumno debe ser mínimo de 1.5. metros"

Sobre el particular, la comisión realizó la siguiente observación a través del acta de visita de inspección suscrita por los intervinientes:

"En el lugar que está ubicado el CEA, no cuenta con el salón de clase, el señor Representante Legal FELIX EDUARDO MENDEZ BLANCO, manifiesta a la comisión que comparte el salón de clases con la empresa CEA AUTOLLANOS S.A.S. – Nit 900.780.312-3, ubicado en la carrera 12 No. 14 – 78 Barrio Kennedy. Se tomó la evidencia del salón de clase donde fui atendida por la secretaria MARTHA LILIANA SILVA ROJAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.486.248 de Bucaramanga. Del CEA, donde ella manifiesta que están funcionando hace dos meses en el municipio, se aportan evidencias fotográficas."

- (ii) Una vez se remite la documentación acopiada el profesional encargado previo análisis, concluye mediante informe de visita de inspección, lo siguiente:

"En el acta de visita (folio 8) el comisionado deja constancia que el CEA no cuenta con el salón de clases, conforme lo establecido en el numeral 6.4 del anexo II de la resolución No. 3245 de 2009 emitida por el Ministerio de Transporte; durante la visita el Representante Legal manifiesto que el CEA comparte el salón de clase con la empresa CEA AUTOLLANOS S.A.S., ubicado en la carrera 12 No. 14 – 78 Barrio Kennedy"

- (iii) Mediante los descargos presentados el investigado afirma que existe una contradicción en lo plasmado en el cargo, pues mediante el informe se indicó que si existía el salón pero este se compartía con otro CEA.

Sobre este particular, es de recalcar que mediante la Resolución No. 3288 de 2011, se concedió licencia de funcionamiento a la Institución para el Trabajo y Desarrollo Humano Centro de Enseñanza AUTOCONducIR ubicada en la Carrera 12 No. 14 – 57 del Municipio de Tame en el departamento de Arauca, previa inspección y vigilancia del municipio.

Posteriormente, mediante la Resolución No. 001145 de fecha 21 de marzo de 2012 se habilitó a la institución educativa para el Trabajo y Desarrollo Humano AUTOCONducIR como Centro de Enseñanza Automovilística ubicada en la carrera 12 No. 14 – 57 del municipio de Tame en el Departamento de Arauca,

Una vez se realiza la visita de inspección por parte de esta Superintendencia, se evidencia que la empresa no cuenta con un salón de clases en la dirección identificada al momento de otorgar la licencia de funcionamiento por parte de la secretaria de educación y la habilitación por parte del Ministerio de Transporte, toda vez que el salón reseñado se encuentra ubicado en la carrera 12 No. 14 – 58, correspondiente al Centro de Enseñanza Automovilística AUTOLLANOS S.A.S.

Ahora bien, durante los descargos correspondientes el apoderado afirma aportar fotografías del salón de clases, las cuales no fueron adjuntas a la presente investigación administrativa, y un plano del salón⁶³, el cual al ser verificado permite evidenciar que cuenta con un área de 1.50 metros cuadrados por alumno, siendo este uno de los cinco requisitos establecidos en el Resolución No. 3245 de 2009, no obstante, del material probatorio aportado no se establece el cumplimiento de los demás requisitos establecidos y si

⁶¹Obrante a folios 4 - 12 del expediente

⁶² Obrante a folios 257 – 259 del expediente

⁶³ Obrante a folio 344 del expediente

Por la cual se decide una investigación administrativa

el salón de clases se encuentra ubicado dentro de las instalaciones habilitadas para el funcionamiento del CEA objeto de investigación.

Como consecuencia, este Despacho encuentra suficientemente **PROBADA LA RESPONSABILIDAD** del Investigado frente al cargo primero, motivo por el cual se impondrá una sanción al mismo.

7.3.2 Respecto del cargo segundo por presuntamente no llevar numeración consecutiva anual de los informes de formación y evaluación de algunos alumnos.

En la resolución de apertura, se imputó al Investigado el presente cargo por presuntamente no llevar numeración consecutiva anual de los informes de formación y evaluación de los alumnos, infringiendo lo establecido en el numeral 4.5.3. del Anexo II de la Resolución 3245 de 2009; del cual se extrae que los Centros de Enseñanza Automovilística deberán cumplir con el siguiente supuesto de hecho:

(i) **Llevar una numeración consecutiva anual de los informes de formación y de evaluación desde el inicio de sus operaciones.**

Ahora, teniendo como fundamento el acta de visita⁶⁴ e informe de visita de inspección⁶⁵, a través de las cuales se determinó que el Investigado no llevar numeración consecutiva anual de los informes de formación y evaluación de los alumnos, este Despacho concluye que el Investigado no infringió lo establecido en el numeral 4.5.3. del Anexo II de la Resolución 3245 de 2009, a partir de los siguientes hechos probados:

(i) En la visita de inspección adelantada el día 10 de mayo de 2016, el Investigado aportó Copia de los informes de formación y evaluación de siete (07) alumnos identificados así:

ALUMNO	CONSECUTIVO	FOLIOS
Luis Antonio Urriola Perez	2405	183 - 186
Fabio Hernando León Quirife	2402	187 - 191
Elberth Meza Pitalua	2396	192 - 197
Rafael Ignacio Salcedo Parra	2404	198 - 201
Gerson Valencia Guerrero	Sin Consecutivo	202 - 205
Juan Carlos Ortega	Sin Consecutivo	206 - 109
Edy Ferley Gomez Reyes	Sin Consecutivo	210 - 213

(ii) Una vez analizada la documentación presentada, se concluyó en el Informe de visita de inspección, lo siguiente: "3.2. *Los registros aportados, no demuestran que se lleve una numeración consecutiva en los informes (...) De la documentación aportada por el CEA de alumnos certificados y de alumnos en formación (Folios 181 al 213), se evidencia que los formatos de los alumnos GERSON VALENCIA GUERRERO (folio 203) y JUAN CARLOS ORTEGA (folio 207) no cuenta con número consecutivo que permita establecer el cumplimiento de lo señalado en el anexo II, numeral 4.5.3. de la Resolución 3245 del 2009 emitida por el Ministerio de Transporte.*"⁶⁶

⁶⁴Obrante a folios 4 - 12 del expediente

⁶⁵ Obrante a folios 257 - 259 del expediente

⁶⁶ Folio 258

Por la cual se decide una investigación administrativa

(iii) El Investigado en su escrito de descargos señaló que "(...) el CEA que representó, toma su numeración para los informes de evaluación del número que arroja el SIET (Sistema de información de la educación para el trabajo y el desarrollo humano) sistema dispuesto por el Ministerio de Educación Nacional. Esta manera de enumerar es absolutamente legal (...) pero si requiere de fluidez del sistema, pues el número de registro no se arroja en ocasiones en manera inmediata sino hay que esperar a que se genera por el SIET"⁶⁷

Para sustentar lo anterior, el investigado allegó nuevamente los informes de evaluación de los siete (7) alumnos identificados anteriormente, esta vez con la respectiva numeración consecutiva en la totalidad de los documentos, es de recalcar que los alumnos GERSON VALENCIA GUERRERO y JUAN CARLOS ORTEGA registran como fecha de ingreso los días 10/05/2016 y 28/04/2016 respectivamente, lo que permite colegir que el consecutivo no había sido asignado teniendo en cuenta que la norma no establece la periodicidad con la que deba realizarse la numeración consecutiva a cada uno de los informes.

Estudiado el acervo probatorio, esta Delegatura da aplicación a los principios de presunción de inocencia y buena fe, el primero de éstos que hace parte del derecho fundamental al debido proceso judicial o administrativo, y ha sido desarrollado por la Corte Constitucional así: "Esta garantía es una de las columnas sobre las cuales se configura todo Estado de Derecho y uno de los pilares fundamentales de las democracias modernas,⁶⁸ pues "sobre sus cimientos es factible configurar un equilibrio entre la libertad, la verdad y la seguridad de los ciudadanos".⁶⁹ En este sentido, constituye un límite al poder punitivo del Estado⁷⁰ ya que "tiene que ser desvirtuada por el Estado para que se haga posible la imposición de penas o de sanciones administrativas"⁷¹,

Y conforme a ello, este Despacho EXONERARÁ de responsabilidad por el cargo segundo.

OCTAVO: Como consecuencia de lo anterior, este Despacho procederá a pronunciarse sobre la responsabilidad del Investigado como se pasa a explicar.

Se previó en la Ley 1437 de 2011 que "[e]l acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener (...) la decisión final de archivo o sanción y la correspondiente fundamentación".⁷²

Al respecto, para cada uno de los cargos investigados se ha identificado (i) la imputación fáctica y (ii) la imputación jurídica, verificando la congruencia de las mismas con la resolución de apertura.⁷³ Y, con base en las pruebas recaudadas en la investigación se procede a:

⁶⁷ Folio 200

⁶⁸Corte Constitucional. Sentencias C-774 de 2001, Magistrado Ponente Dr. Rodrigo Escobar Gil, fallo con aclaración de voto; T-827 de 2005, Magistrado Ponente Dr. Humberto Antonio Sierra Porto; T-331 de 2007, Magistrado Ponente Dr. Jaime Córdoba Triviño; C-720 de 2007 Magistrada Ponente Dra. Catalina Botero Marino, fallo con aclaración de voto; y T-346 de 2012, Magistrada Ponente Dra. Adriana María Guillen Arango.

⁶⁹Corte Constitucional, Sentencia T-827 de 2005 (Magistrado Ponente Dr. Humberto Sierra Porto).

⁷⁰Corte Constitucional, Sentencia C-317 de 2002 (Magistrada Ponente Dra. Clara Inés Vargas Hernández)

⁷¹Corte Constitucional, Sentencias T-460 de 1992 (Magistrado Ponente Dr. José Gregorio Hernández Galindo) y T-520 de 1992 (Magistrado Ponente Dr. José Gregorio Hernández Galindo).

⁷² Cfr. Ley 1437 de 2011 artículo 49 numeral 4

⁷³ A este respecto, la Corte Constitucional y el Tribunal Administrativo han resaltado la importancia del Principio de Congruencia entre los hechos concretamente reprochados en la apertura y los hechos reprochados en el acto final:

La Corte Constitucional ha explicado que el principio de congruencia "es uno de los elementos constitutivos del derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, en la medida que impide determinadas decisiones porque su justificación no surge del proceso por no responder en lo que en él se pidió, debatió, o probó. En este orden, se erige con tal importancia el principio de congruencia que su desconocimiento de las antes denominadas vías de hecho, hoy causales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales." Cfr. H. Corte Constitucional. Sentencia T-714 de 2013. M.P. José Ignacio Pretelt Chaljub

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, respecto de que en las investigaciones por prácticas restrictivas de la competencia, indicó que se debe actuar "(...) exclusivamente contra las pruebas y motivaciones que sirvieron de base para la expedición del acto en mención, de allí que no deba referirse a temas y pruebas no contemplados en la resolución, puesto que no puede pretender ejercer defensa sobre actuaciones o imputaciones que no se han formulado, o pruebas sobre las cuáles no se han basado la acusaciones". Cfr. H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Sección segunda, Subsección A, expediente No. AT-2014-0016-01 del 23 de febrero de 2015

Otras autoridades administrativas también han señalado que "[...] como se ha sostenido, en las investigaciones administrativas sancionatorias el eje central es la formulación de cargos por cuanto, es en ese momento en el cual se delimita la conducta reprochada -

Por la cual se decide una investigación administrativa

8.1. Archivar

Conforme a la parte motiva de la presente Resolución archivar el **CARGO TERCERO**.

8.2. Exonerar de responsabilidad

Por no incurrir en la conducta del numeral 19 del artículo 2.3.1.7.1 del Decreto 1079 de 2015 en concordancia con lo dispuesto en el numeral 17 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, y no trasgredir el numeral 4.5.3. del anexo II de la Resolución 3245 de 2009 se exonerará de responsabilidad por el **CARGO SEGUNDO** al investigado.

8.3. Declarar responsable

Por incurrir en la conducta del numeral 3 del artículo 2.3.1.7.1 del Decreto 1079 de 2015 en concordancia con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, y trasgredir el numeral 6.4. del anexo II de la Resolución 3245 de 2009 se declara la responsabilidad por el **CARGO PRIMERO** al Investigado, y se impondrá la sanción que a continuación se fijará y graduará.

8.3.1 Sanciones procedentes

De conformidad con lo previsto en el artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, reglamentada por el artículo 9 del Decreto 1479 del 2014, la sanción aplicable, previamente establecida en la resolución de apertura por violación a la normatividad de tránsito, es la siguiente:

CARGO PRIMERO

"Artículo 19. Causales de Suspensión y cancelación de la Habilitación de Organismos de Apoyo y de Tránsito. Procederá la suspensión y cancelación de la habilitación de los organismos de apoyo por parte de la autoridad que la haya otorgado o por su superior inmediato cuando se incurra en cualquiera de las siguientes faltas" (Subrayado fuera del Texto).

(...)

La suspensión podrá ordenarse también preventivamente cuando se haya producido alteración del servicio y la continuidad del mismo ofrezca riesgo a los usuarios o pueda facilitar la supresión o alteración del material probatorio para la investigación.

La suspensión de la habilitación acarrea la suspensión del servicio al usuario la cual deberá anunciar públicamente en sus instalaciones y la pérdida de la interconexión con el Registro Único Nacional de Tránsito RUNT para cada sede en que se haya cometido la falta."

Materia reglamentada por el artículo 9 del Decreto 1479 del 2014, compilado en el artículo 2.3.9.3.2 en el Decreto 1079 del 2015:

"Artículo 9°. Suspensión o Cancelación de la habilitación. La suspensión o cancelación de la habilitación de los organismos de apoyo al tránsito procederá una vez agotado el procedimiento Sancionatorio previsto en el Capítulo III del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, siempre que se logre establecer, por parte de la superintendencia de Puertos y Transporte, la ocurrencia de las causales establecidas en el artículo 19 de la Ley 1702 de 2013.

Parágrafo: La suspensión de la habilitación procederá por el término mínimo de 6 meses y hasta por 24 meses, período que se graduará teniendo en cuenta los criterios previstos en el artículo 50 de la ley 1437 do 2011".

imputación fáctica-, las normas presuntamente vulneradas -imputación normativa- y el alcance del procedimiento, garantizándose de esta forma el debido proceso y el derecho de defensa al investigado, por cuanto en ese instante procesal es en el cual va a saber a ciencia cierta de qué se le acusa y de qué situaciones debe defenderse. [...] de encontrarse en una investigación que no se cumplió con el principio de tipificación, el cual garantiza el debido proceso y derecho de defensa que le asiste al investigado, el operador administrativo está en la obligación de reestablecer los derechos fundamentales precitados, a través de la decisión que establezca procedente". Cfr. Superintendencia de Industria y Comercio Resoluciones 40564 de 2012 y 1516 de 2017

Por la cual se decide una investigación administrativa

8.3 Graduación de la sanción

Se previó en el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011 que "(...) la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables: 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados. 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero. 3. Reincidencia en la comisión de la infracción. 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión. 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos. 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes. 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente. 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas".⁷⁴

Para el caso que nos ocupa, la graduación corresponde a la siguiente:

Teniendo en cuenta lo dicho, viendo la conducta del Investigado inmersa en las causales 1 y 6 del precitado artículo del CPACA y como quiera que la sanción a imponer en el presente asunto es la establecida en el primer y segundo inciso del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, reglamentada por el artículo 9 del Decreto 1479 del 2014, la cual determina una sanción de mínimo 6 meses y máximo 24 meses de suspensión de la habilitación junto a la suspensión de la prestación del servicio para Organismos de Apoyo al Tránsito, encuentra ésta Delegada que se establecerá como sanción la **SUSPENSIÓN de la HABILITACIÓN por SEIS (6) MESES** como consecuencia de la conducta derivada del **CARGO PRIMERO** pues se generó un impacto en la **SEGURIDAD** en la prestación del servicio y en la eficiencia del mismo, toda vez que el Investigado no dio cumplimiento a las formalidades certificando sin el respectivo soporte de clases prácticas necesarias para prestar el servicio en enseñanza automovilística

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR el **CARGO TERCERO** formulado al Centro de Enseñanza Automovilística **AUTOCONducIR S.A.S. con Matricula Mercantil No. 14405, de propiedad de la empresa AUTOCONducIR S.A.S. identificada con NIT 900300029-5, de conformidad con la parte motiva de la presente Resolución.**

ARTÍCULO SEGUNDO: EXONERAR al Centro de Enseñanza Automovilística **AUTOCONducIR S.A.S. con Matricula Mercantil No. 14405, de propiedad de la empresa AUTOCONducIR S.A.S. identificada con NIT 900300029-5, de conformidad con la parte motiva de la presente Resolución:**

Del **CARGO SEGUNDO** por no incurrir en la conducta del numeral 19 del artículo 2.3.1.7.1 del Decreto 1079 de 2015 en concordancia con lo dispuesto en el numeral 17 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, y no trasgredir el numeral 4.5.3. del anexo II de la Resolución 3245 de 2009.

ARTICULO TERCERO: Declarar **RESPONSABLE** al Centro de Enseñanza Automovilística **AUTOCONducIR S.A.S. con Matricula Mercantil No. 14405, de propiedad de la empresa AUTOCONducIR S.A.S. identificada con NIT 900300029-5, de conformidad con la parte motiva de la presente Resolución:**

Del **CARGO PRIMERO** por incurrir en la conducta del numeral 3 del artículo 2.3.1.7.1 del Decreto 1079 de 2015 en concordancia con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, y trasgredir el numeral 6.4. del anexo II de la Resolución 3245 de 2009.

⁷⁴ Cfr. Ley 1437 de 2011 artículo 50

Por la cual se decide una investigación administrativa

ARTÍCULO CUARTO: SANCIONAR al Centro de Enseñanza Automovilística AUTOCONDUCTIR S.A.S. con Matricula Mercantil No. 14405, de propiedad de la empresa AUTOCONDUCTIR S.A.S. identificada con NIT 900300029-5, frente a los:

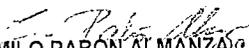
CARGO PRIMERO, con **SUSPENSIÓN DE LA HABILITACIÓN** por el término establecido de **SEIS (6) MESES** que según el inciso tercero del artículo 19 de la Ley 1702 del 2013 se deberá anunciar públicamente en sus instalaciones más la pérdida de la interconexión con el Registro Único Nacional de Tránsito RUNT para cada sede en que se haya cometido la falta de acuerdo con la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, al Representante Legal o quien haga sus veces del Centro de Enseñanza Automovilística AUTOCONDUCTIR S.A.S. con Matricula Mercantil No. 14405, de propiedad de la empresa AUTOCONDUCTIR S.A.S. identificada con NIT 900300029-5, de acuerdo con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre y subsidiariamente el Recurso de Apelación ante la Superintendente de Transporte, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

ARTÍCULO SÉPTIMO: En firme la presente Resolución en los términos del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo remítase copia de la misma y de la constancia de ejecutoria que expedirá el Grupo de Notificaciones al Ministerio de Transporte para su cumplimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GAMILO PABÓN ALMANZA

**SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE**

Proyectó: LBU
Revisó: VRR

Notificar:

CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA AUTOCONDUCTIR S.A.S
Representante Legal o quien haga sus veces
Dirección: CARRERA 12 NRO. 14 – 57 Barrio Kennedy
Tame - Arauca
Correo electrónico: autoconducirtame@hotmail.com
Dirección: CALLE 9 # 9 - 76 BARRIO CENTRO
PIEDICUESTA / SANTANDER
Dirección: Carrera 10 No. 20-62
Sogamoso – Boyacá

Apoderado:
Iván Darío Paramo Hernández
Dirección: Carrera 78 No. 0 – 70 Interior 2 Apto. 201
Bogotá D.C.



CAMARA DE COMERCIO DE BUCARAMANGA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL DE SOCIEDADES POR ACCIONES SIMPLIFICADAS SAS DE:
AUTOCONDUCCIR S.A.S.

ESTADO MATRICULA: ACTIVO

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BUCARAMANGA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA

FECHA DE RENOVACIÓN: MARZO 26 DE 2019
GRUPO NIIF: GRUPO III. MICROEMPRESAS

CERTIFICA

MATRICULA: 05-425661-16 DEL 2019/03/04
NOMBRE:AUTOCONDUCCIR S.A.S.
SIGLA: AUTOCONDUCCIR S.A.S.
NIT: 900300029-5

DIRECCION COMERCIAL: CALLE 9 # 9 - 76 BARRIO CENTRO
MUNICIPIO: PIEDECUESTA - SANTANDER
TELEFONO1: 3123344371
TELEFONO2: 665011
EMAIL : autoconducirpiedecuesta@hotmail.com

NOTIFICACION JUDICIAL
DIRECCION: CALLE 9 # 9 - 76 BARRIO CENTRO
MUNICIPIO: PIEDECUESTA - SANTANDER
TELEFONO1: 3123344371
TELEFONO2: 665011
EMAIL : autoconducirpiedecuesta@hotmail.com

CONSTITUCION: QUE POR DOCUM PRIVADO DE 2009/06/04 DE ASAMBLEA GRAL ACCIONISTAS DE SOCORRO INSCRITA EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 2009/07/14 BAJO EL No 81421 DEL LIBRO 9 , SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD DENOMINADA AUTOCONDUCCIR SOCORRO S.A.S. SIGLA: AUTOCONDUCCIR S.A.S.

CERTIFICA

QUE LA CONSTITUCIÓN DE LA SOCIEDAD AUTOCONDUCCIR SOCORRO S.A.S. SIGLA: AUTOCONDUCCIR S.A.S., ANTES MENCIONADA, FUE REGISTRADA INICIALMENTE EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO EL 2009/07/14, POSTERIORMENTE INSCRITA EN LA CAMARA DE COMERCIO DE PIEDEMONTE ARAUCANO EL 2010/12/22 Y ACTUALMENTE INSCRITA EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 2019/03/04.

CERTIFICA

QUE POR ACTA NO. 2 DEL 14/09/2010, INSCRITA EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 28/10/2010, POSTERIORMENTE INSCRITA EN LA CAMARA DE COMERCIO DE PIEDEMONTE ARAUCANO EL 2010/12/22 Y ACTUALMENTE INSCRITA EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 2019/03/04, CONSTA EL CAMBIO DE RAZÓN SOCIAL A AUTOCONDUCCIR S.A.S. SIGLA: AUTOCONDUCCIR S.A.S.

CERTIFICA

QUE POR ACTA NO. 2 DEL 14/09/2010, INSCRITA EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 28/10/2010, POSTERIORMENTE INSCRITA EN LA CAMARA DE COMERCIO DE PIEDEMONTE ARAUCANO EL 2010/12/22 Y ACTUALMENTE INSCRITA EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL



CAMARA DE COMERCIO DE BUCARAMANGA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

2019/03/04, CONSTA EL CAMBIO DE DOMICILIO AL MUNICIPIO DE PIEDECUESTA.

CERTIFICA

QUE POR ACTA NO. 3 DE FECHA 2010/11/04 DE ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS, REGISTRADA INICIALMENTE EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 2010/11/12, POSTERIORMENTE INSCRITA EN LA CAMARA DE COMERCIO DE PIEDEMONTE ARAUCANO EL 2010/12/22 Y ACTUALMENTE INSCRITA EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 2019/03/04, CONSTA: CAMBIO DE DOMICILIO PRINCIPAL DE PIEDECUESTA A TAME - ARAUCA.

CERTIFICA

QUE POR ACTA DE FECHA 2018/12/03 DE ASAMBLEA EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS, REGISTRADA INICIALMENTE EN LA CAMARA DE COMERCIO DE PIEDEMONTE ARAUCANO EL 2019/02/15, Y POSTERIORMENTE INSCRITA EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 2019/03/05, BAJO EL NO. 165162 DEL LIBRO 9, CONSTA: CAMBIO DE DOMICILIO PRINCIPAL DE TAME - ARAUCA A PIEDECUESTA.

CERTIFICA

QUE DICHA SOCIEDAD/ENTIDAD HA SIDO REFORMADA POR LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS:

ACTA	DOCUMENTO	NUMERO	FECHA	ENTIDAD	CIUDAD	INSCRIP.
2		2010/09/14	ASAMBLEA GRA SOCORRO		2010/10/28	
3		2010/11/04	ASAMBLEA GRA PIEDECUESTA		2010/11/12	

CERTIFICA

VIGENCIA ES: INDEFINIDA

CERTIFICA

OBJETO SOCIAL: QUE POR ACTA NO. 2 DEL 14/09/2010, INSCRITA EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 28/10/2010, POSTERIORMENTE INSCRITA EN LA CAMARA DE COMERCIO DE PIEDEMONTE ARAUCANO EL 2010/12/22 Y ACTUALMENTE INSCRITA EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 2019/03/04, CONSTA: REFORMA ESTATUTOS, ART. 3º OBJETO: LA SOCIEDAD TENDRA COMO OBJETO PRINCIPAL LA PRESTACION Y VENTA DE SERVICIOS DE TRANSITO Y TRANSPORTE EN GENERAL, O QUE SE RELACIONE DIRECTA O INDIRECTAMENTE CON MOVILIDAD, ACCIDENTALIDAD, SEGURIDAD VIAL Y TODO LO INHERENTE AL TRANSPORTE TERRESTRE, IMPORTACION, VENTA Y EXPORTACION DE VEHICULOS, REPUESTOS, EQUIPOS DE COMUNICACION, INFORMACION, CONTROL, MONITOREO, CAPACITACION, INSTRUMENTOS, SEÑALIZACION, ILUMINACION DE VIAS PUBLICAS, HERRAMIENTAS Y DEMAS MATERIALES Y MATERIAS PRIMAS QUE SE NECESITEN PARA EL DESARROLLO DEL OBJETIVO PRINCIPAL, OPERAR TODAS LAS AREAS DEL TRANSPORTE COMO SON: CENTROS DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES, CENTROS DE DIAGNOSTICO AUTOMOTRIZ, CENTROS INTEGRALES DE ATENCION, CENTROS DE EVALUACION TEORICO PRACTICAS, EL MANEJO ESPECIES VENALES, MEDIANTE LA IMPLEMENTACION DE SOFTWARE Y HARDWARE PARA EL MANEJO DE CARTERA, COMPARENDOS, SERVICIOS DE GRUA Y PARQUEADEROS, A LA CONSTITUCION DE SOCIEDADES DE CUALQUIER CLASE QUE OCASIONE NEGOCIOS SIMILARES A LOS QUE SE PROPONE EXPLOTAR O QUE TENGA POR FIN CELEBRAR CONTRATOS O EFECTUAR ACTOS QUE FAVOREZCAN A LA SOCIEDAD; PODRA FUSIONARSE CON OTRAS COMPAÑIAS, ABSORBER O SER ABSORBIDA Y CELEBRAR TODA CLASE DE CONTRATOS Y ACTOS LICITOS CIVILES Y COMERCIALES RELACIONADOS CON SU OBJETO SOCIAL, CELEBRAR EL CONTRATO COMERCIAL DE CAMBIO EN TODAS SUS MANIFESTACIONES Y FORMAR, IMPORTAR Y EXPORTAR TODA CLASE DE BIENES Y MATERIAS PRIMAS QUE SEAN NECESARIAS O SE UTILICEN EN TODAS LAS AREAS DEL TRANSITO, TRANSPORTE Y MOVILIDAD; ORGANIZAR O FORMAR EMPRESAS QUE TENGAN OBJETIVOS SIMILARES O ANALOGAS, COMPLEMENTARIAS O AUXILIARES DE LA SOCIEDAD Y EN GENERAL EN SU PROPIO NOMBRE O POR CUENTA DE TERCEROS Y EN PARTICIPACION CON ELLOS, TODOS LOS CONTRATOS Y OPERACIONES CIVILES Y COMERCIALES QUE SEAN NECESARIOS Y CONVENIENTES PARA EL LOGRO DE LOS FINES SOCIALES, PODRA EJECUTAR OPERACIONES DE PRESTAMO, CREDITOS, DESCUENTOS, FINANCIACION, ANTE CUALQUIER CLASE DE ENTIDAD PUBLICA O PRIVADA, CORPORACIONES, BANCOS, ETC.; ARRENDAR O COMPRAR TODA CLASE DE BIENES O INMUEBLES PARA DESARROLLAR SUS ACTIVIDADES Y CELEBRAR ACTO O



CAMARA DE COMERCIO DE BUCARAMANGA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

CONTRATO QUE SEA CONVENIENTE O NECESARIO PARA EL LOGRO DE LOS FINES SOCIALES QUE ESTA SOCIEDAD PERSIGUE, O QUE SEAN AFINES O COMPLEMENTARIOS AL MISMO. EN DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL ANTES ENUNCIADO LA SOCIEDAD PODRÁ EN COLOMBIA Y/O EN EL EXTERIOR PROMOVER Y FUNDAR ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES, ALMACENES, DEPÓSITO O AGENCIAS; ADQUIRIR A CUALQUIER TÍTULO TODA CLASE DE BIENES MUEBLE O INMUEBLES, RURALES O URBANOS, ARRENDARLOS, ENAJENARLOS, GRAVARLOS, MUDAR LA FORMA Y NATURALEZA DE LOS MISMOS, CONSTITUIR HIPOTECAS Y ACEPTARLAS Y DARLOS EN GARANTÍA, CELEBRAR CONTRATOS DE ARRENDAMIENTO, COMPRAVENTA, USUFRUCTO Y ANTICRESIS, COMPRAR, VENDER Y/O ENAJENAR TODA CLASE DE VEHICULOS AUTOMOTORES Y ACCESORIOS EN GENERAL Y ADQUIRIR TODA CLASE DE BIENES DESTINADOS AL OBJETO SOCIAL, INCLUSIVE ACCIONES DE OTRAS SOCIEDADES DE OBJETO IGUAL O SIMILAR Y PIGNORARLOS O VENDERLOS, EXPLOTAR MARCAS, NOMBRES COMERCIALES, PATENTES, INVENCIÓNES, U OTROS BIENES INCORPORABLES SIEMPRE QUE SEAN AFINES CON EL OBJETO PRINCIPAL. ACEPTAR PRENDAS, DAR Y ACEPTAR PRENDAS, FIANZAS GIRAR, ACEPTAR, ENDOSAR, COBRAR Y PAGAR TODA CLASE DE TÍTULOS VALORES. PARTICIPAR EN LICITACIONES PÚBLICAS Y PRIVADAS, TOMAR DINERO EN MUTUO CON O SIN INTERESES, CELEBRAR CONTRATOS DE SEGURO DE TRANSPORTE, CUENTAS EN PARTICIPACIÓN Y CONTRATOS CON ENTIDADES BANCARIAS Y/O FINANCIERAS, ADEMÁS PODRÁ REALIZAR O PRESTAR ASESORÍAS, Y EN GENERAL CELEBRAR TODO ACTO O CONTRATO QUE SE RELACIONE DIRECTA O INDIRECTAMENTE CON EL OBJETO SOCIAL PRINCIPAL. LA SOCIEDAD NO PODRÁ CONSTITUIRSE GARANTE NI FIADORA DE OBLIGACIONES DISTINTAS DE LAS SUYAS PROPIAS Y DE LAS PERSONAS JURÍDICAS CON QUIENES TENGA LA CALIDAD DE MATRIZ, FILIAL O SUBSIDIARIA. ASÍ MISMO, PODRÁ REALIZAR CUALQUIER OTRA ACTIVIDAD ECONÓMICA LICITA TANTO EN COLOMBIA COMO EN EL EXTRANJERO. LA SOCIEDAD PODRÁ LLEVAR A CABO, EN GENERAL, TODAS LAS OPERACIONES, DE CUALQUIER NATURALEZA QUE ELLAS FUEREN, RELACIONADAS CON EL OBJETO MENCIONADO, ASÍ COMO CUALESQUIERA ACTIVIDADES SIMILARES, CONEXAS O COMPLEMENTARIAS O QUE PERMITAN FACILITAR O DESARROLLAR EL COMERCIO O LA INDUSTRIA DE LA SOCIEDAD.

CERTIFICA

CAPITAL	NRO. ACCIONES	VALOR NOMINAL
CAPITAL AUTORIZADO :	\$3.000.000	10 \$300.000,00
CAPITAL SUSCRITO :	\$3.000.000	10 \$300.000,00
CAPITAL PAGADO :	\$3.000.000	10 \$300.000,00

CERTIFICA

REPRESENTACION LEGAL: QUE POR ACTA NO. 2 DEL 14/09/2010, INSCRITA EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 28/10/2010, POSTERIORMENTE INSCRITA EN LA CAMARA DE COMERCIO DE PIEDEMONTE ARAUCANO EL 2010/12/22 Y ACTUALMENTE INSCRITA EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 2019/03/04, CONSTA: REFORMA ESTATUTOS, ART. 31°. REPRESENTACION LEGAL. LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA ESTARÁ A CARGO DEL GERENTE EL CUAL SERÁ UNA PERSONA NATURAL O JURÍDICA, ACCIONISTA O NO, QUIEN NO TENDRÁ SUPLENTE.

CERTIFICA

QUE POR ACTA DE FECHA 2018/03/08 DE ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS, REGISTRADA INICIALMENTE EN LA CAMARA DE COMERCIO DE PIEDEMONTE ARAUCANO EL 2018/07/24 Y POSTERIORMENTE INSCRITA EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 2019/03/05, BAJO EL NO. 165162 DEL LIBRO 9, CONSTA:..... REPRESENTANTE LEGAL..... SANTOS GALVIS MIGUEL ANGEL..... C.C. 5.707.641

CERTIFICA

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: QUE POR ACTA NO. 2 DEL 14/09/2010, INSCRITA EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 28/10/2010, POSTERIORMENTE INSCRITA EN LA CAMARA DE COMERCIO DE PIEDEMONTE ARAUCANO EL 2010/12/22 Y ACTUALMENTE INSCRITA EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 2019/03/04, CONSTA: REFORMA ESTATUTOS, ART. 32° - FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL- LA SOCIEDAD SERÁ ADMINISTRADA Y REPRESENTADA LEGALMENTE ANTE TERCEROS POR EL GERENTE, QUIEN TENDRÁ RESTRICCIONES DE CONTRATACIÓN POR CUANTÍAS SUPERIORES A LO EQUIVALENTE A SEIS



CAMARA DE COMERCIO DE BUCARAMANGA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

(6) SMLMV DE LOS ACTOS QUE CELEBRE. POR LO TANTO, SE ENTENDERÁ QUE EL REPRESENTANTE LEGAL PODRÁ CELEBRAR O EJECUTAR TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS COMPRENDIDOS EN EL OBJETO SOCIAL O QUE SE RELACIONEN DIRECTAMENTE CON LA EXISTENCIA Y EL FUNCIONAMIENTO DE LA SOCIEDAD SIEMPRE QUE SEAN INFERIORES O IGUALES A LA CUANTÍA ANTES SEÑALADA, EN CASO CONTRARIO REQUERIRÁ AUTORIZACIÓN EXPRESA DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS. EL REPRESENTANTE LEGAL SE ENTENDERÁ INVESTIDO DE LOS MÁS AMPLIOS PODERES PARA ACTUAR EN TODAS LAS CIRCUNSTANCIAS EN NOMBRE DE LA SOCIEDAD, CON EXCEPCIÓN DE AQUELLAS FACULTADES QUE, DE ACUERDO CON LOS ESTATUTOS, SE HUBIEREN RESERVADO LOS ACCIONISTAS. EN LAS RELACIONES FRENTE A TERCEROS, LA SOCIEDAD QUEDARÁ OBLIGADA POR LOS ACTOS Y CONTRATOS CELEBRADOS POR EL REPRESENTANTE LEGAL. LE ESTÁ PROHIBIDO AL REPRESENTANTE LEGAL Y A LOS DEMÁS ADMINISTRADORES DE LA SOCIEDAD, POR SÍ O POR INTERPUESTA PERSONA, OBTENER BAJO CUALQUIER FORMA O MODALIDAD JURÍDICA PRÉSTAMOS POR PARTE DE LA SOCIEDAD U OBTENER DE PARTE DE LA SOCIEDAD AVAL, FIANZA O CUALQUIER OTRO TIPO DE GARANTÍA DE SUS OBLIGACIONES PERSONALES. ART. 33°. FUNCIONES: EL GERENTE EJERCERÁ TODAS LAS FUNCIONES PROPIAS DE LA NATURALEZA DE SU CARGO, Y EN ESPECIAL, LAS SIGUIENTES: 1) SER EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA Y COMO TAL REPRESENTARÁ A LA SOCIEDAD ANTE LOS ACCIONISTAS, ANTE TERCEROS Y ANTE LA CLASE DE AUTORIDADES DE ORDEN ADMINISTRATIVO Y JURISDICCIÓN. 2) EJECUTAR TODOS LOS ACTOS U OPERACIONES CORRESPONDIENTES AL OBJETO SOCIAL, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN LAS LEYES Y EN ESTOS ESTATUTOS. 3) AUTORIZAR CON SU FIRMA TODOS LOS DOCUMENTOS PÚBLICOS O PRIVADOS QUE DEBAN OTORGARSE EN DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES SOCIALES O EN INTERÉS DE LA SOCIEDAD. 4) PRESENTAR A LA ASAMBLEA GENERAL EN SUS REUNIONES ORDINARIAS, UN INVENTARIO Y UN BALANCE DE FIN DE EJERCICIO, JUNTO CON UN INFORME ESCRITO SOBRE LA SITUACIÓN DE LA SOCIEDAD, UN DETALLE COMPLETO DE LA CUENTA DE PÉRDIDAS Y GANANCIAS Y UN PROYECTO DE DISTRIBUCIÓN DE UTILIDADES OBTENIDAS. 5) NOMBRAR Y REMOVER LOS EMPLEADOS DE LA SOCIEDAD CUYO NOMBRAMIENTO Y REMOCIÓN LE DELEGE LA ASAMBLEA GENERAL. 6) TOMAR TODAS LAS MEDIDAS QUE RECLAME LA CONSERVACIÓN DE LOS BIENES SOCIALES, VIGILAR LA ACTIVIDAD DE LOS EMPLEADOS DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA SOCIEDAD E IMPARTIRLES LAS ÓRDENES E INSTRUCCIONES QUE EXIJA LA BUENA MARCHA DE LA COMPAÑÍA. 7) CONVOCAR LA ASAMBLEA GENERAL A REUNIONES EXTRAORDINARIAS CUANDO LO JUZGUE CONVENIENTE O NECESARIO Y HACER LAS CONVOCATORIAS DEL CASO CUANDO LO ORDENEN LOS ESTATUTOS. 8) CUMPLIR LAS ÓRDENES E INSTRUCCIONES QUE LE IMPARTAN LA ASAMBLEA GENERAL Y EN PARTICULAR, SOLICITAR AUTORIZACIONES PARA LOS NEGOCIOS QUE DEBEN APROBAR PREVIAMENTE LA ASAMBLEA SEGÚN LO DISPONEN LAS NORMAS CORRESPONDIENTES DEL PRESENTE ESTATUTO. 9) CUMPLIR O HACER QUE SE CUMPLAN OPORTUNAMENTE TODOS LOS REQUISITOS O EXIGENCIAS LEGALES QUE SE RELACIONEN CON EL FUNCIONAMIENTO Y ACTIVIDADES DE LA SOCIEDAD.

CERTIFICA
CIIU-CODIFICACION ACTIVIDAD ECONOMICA

ACTIVIDAD PRINCIPAL : 8559 OTROS TIPOS DE EDUCACIÓN N.C.P.

CERTIFICA

PROHIBICIONES: QUE POR ACTA NO. 2 DEL 14/09/2010, INSCRITA EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 28/10/2010, POSTERIORMENTE INSCRITA EN LA CAMARA DE COMERCIO DE PIEDEMONTE ARAUCANO EL 2010/12/22 Y ACTUALMENTE INSCRITA EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 2019/03/04, CONSTA: REFORMA ESTATUTOS, ARTÍCULO 43: LA SOCIEDAD; NO PODRÁ CONSTITUIRSE EN GARANTE DE OBLIGACIONES AJENAS, NI CAUCIONAR CON LOS BIENES SOCIALES OBLIGACIONES DISTINTAS DE LAS SUYAS PROPIAS.

CERTIFICA

MATRICULA ESTABLECIMIENTO: 428398 DEL 2019/03/30
NOMBRE: AUTOCONDUCTOR PIEDECUESTA
FECHA DE RENOVACION: MARZO 30 DE 2019



CAMARA DE COMERCIO DE BUCARAMANGA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

DIRECCION COMERCIAL: CALLE 9 # 9 - 76 BARRIO CENTRO
MUNICIPIO: PIEDECUESTA - SANTANDER
TELEFONO: 3123344371
E-MAIL: AUTOCONDUCTORPIEDUCUESTA@HOTMAIL.COM
ACTIVIDAD PRINCIPAL : 8559 OTROS TIPOS DE EDUCACIÓN N.C.P.

NO APARECE INSCRIPCION POSTERIOR DE DOCUMENTOS QUE MODIFIQUE LO ANTES ENUNCIADO

C E R T I F I C A

QUE EL MATRICULADO TIENE LA CONDICIÓN DE PEQUEÑA EMPRESA DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL NUMERAL 1 DEL ARTICULO 2 DE LA LEY 1429 DE 2010.

EXPEDIDO EN BUCARAMANGA, A 2019/04/10 12:27:15 -

| LOS ACTOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ DÍAS HÁBILES |
| DESPUÉS DE LA FECHA DE INSCRIPCIÓN, SIEMPRE QUE, DENTRO DE DICHO TÉRMINO, NO |
| SEAN OBJETO DE LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN ANTE ESTA ENTIDAD, Y / O |
| DE APELACIÓN ANTE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO. |
| PARA EFECTOS DEL CÓMPUTO DE LOS TÉRMINOS LOS SÁBADOS NO SON DÍAS HÁBILES EN |
| LA CÁMARA DE COMERCIO DE BUCARAMANGA. |
| EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE CONCEPTOS FAVORABLES DE USO DE SUELO, |
NORMAS SANITARIAS Y DE SEGURIDAD.



Portal web: www.supertransporte.gov.co
Oficina Administrativa: Calle 63 No. 9A-45, Bogotá D.C.
PBX: 352 67 00
Correspondencia: Calle 37 No. 28B-21, Bogotá D.C.
Línea Atención al Ciudadano: 01 8000 915615

Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20195500097261



Bogotá, 10/04/2019

Señor (a)
Representante Legal y/o Apoderado (a)
Centro De Enseñanza Automovilística Autoconducir SAS De Propiedad De La Empresa Autoconducir Sas
CARRERA 12 NO 14 - 57 BARRIO KENNEDY
TAME - ARAUCA

Asunto: Citación Notificación

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 1126 de 10/04/2019 por la(s) cual(es) se DECIDE una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "Resoluciones y edictos investigaciones administrativas" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

Fernando Alfredo Pérez Alarcón
Coordinador Grupo de Notificaciones

Proyectó: Elizabeth Bulla

C:\Users\elizabethbulla\Desktop\PLANTILLAS_DIARIAS-MODELO CITATORIO 2018.odt

15-DIF-04
V2



Portal web: www.supertransporte.gov.co
Oficina Administrativa: Calle 63 No. 9A-45, Bogotá D.C.
PBX: 352 67 00
Correspondencia: Calle 37 No. 28B-21, Bogotá D.C.
Línea Atención al Ciudadano: 01 8000 915615

Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20195500097271



Bogotá, 10/04/2019

Señor (a)
Representante Legal y/o Apoderado (a)
Centro De Enseñanza Automovilística Autoconducir SAS De Propiedad De La Empresa Autoconducir Sas
CALLE 9 NO 9 - 76 BARRIO CENTRO
PIEDRECUESTA - SANTANDER

Asunto: Citación Notificación

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 1126 de 10/04/2019 por la(s) cual(es) se DECIDE una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "Resoluciones y edictos investigaciones administrativas" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

Fernando Alfredo Pérez Alarcón
Coordinador Grupo de Notificaciones

Proyectó: Elizabeth Bulla

C:\Users\elizabethbulla\Desktop\PLANTILLAS_DIARIAS-MODELO CITATORIO 2018.odt

15-DIF-04
V2



Portal web: www.supertransporte.gov.co
Oficina Administrativa: Calle 63 No. 9A-45, Bogotá D.C.
PBX: 352 67 00
Correspondencia: Calle 37 No. 28B-21, Bogotá D.C.
Línea Atención al Ciudadano: 01 8000 915615

Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20195500097281



20195500097281

Bogotá, 10/04/2019

Señor (a)
Representante Legal y/o Apoderado (a)
**Centro De Enseñanza Automovilística Autoconducir SAS De Propiedad De La
Empresa Autoconducir Sas**
CARRERA 10 NO 20 - 62
SOGAMOSO - BOYACA

Asunto: Citación Notificación

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 1126 de 10/04/2019 por la(s) cual(es) se DECIDE una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "Resoluciones y edictos investigaciones administrativas" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

Fernando Alfredo Pérez Alarcón
Coordinador Grupo de Notificaciones

Proyectó: Elizabeth Bulla
C:\Users\elizabethbulla\Desktop\PLANTILLAS_DIARIAS\MODELO CITATORIO 2018.odt

15-DIF-04
V2



Portal Web: www.supertransporte.gov.co
Oficina Administrativa: Calle 63 No. 9A-45, Bogotá D.C.
PBX: 352 67 00
Correspondencia: Calle 37 No. 28B-21, Bogotá D.C.
Línea Atención al Ciudadano: 01 8000 915615

Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20195500097291



20195500097291

Bogotá, 10/04/2019

Señor (a)
Representante Legal y/o Apoderado (a)
Centro De Enseñanza Automovilística Autoconducir SAS De Propiedad De La Empresa Autoconducir Sas
CARRERA 78 NO 0 - 70 INTERIOR 2 APARTAMENTO 201
BOGOTA - D.C.

Asunto: Citación Notificación

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 1126 de 10/04/2019 por la(s) cual(es) se DECIDE una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "Resoluciones y edictos investigaciones administrativas" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

Fernando Alfredo Pérez Alarcón
Coordinador Grupo de Notificaciones

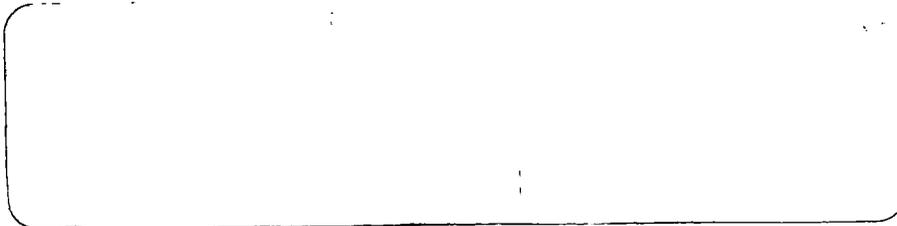
Proyectó: Elizabeth Bulla
C:\Users\elizabethbullal\Desktop\PLANTILLAS_DIARIAS-MODELO CITATORIO 2018.odt

15-DIF-04
V2



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia

**PROSPERIDAD
PARA TODOS**



Servicios Postales
Nacionales S.A.
NIT 900.062917-9
DG 25 G 95 A 55
Línea Nat: 01 8000 111 210

EMITENTE

Referencia Social:
SUPERINTENDENCIA DE
PUERTOS Y TRANSPORTES -
SERVICIOS Y TRANSPORTES
Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Barrio
Parque de la Independencia

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Código Postal: 111311395

Código: RA109961255CO

DESTINATARIO

Referencia Social:
SAS De Práctica De Enseñanza Automovilística
SAS De Práctica De Enseñanza Automovilística

Dirección: CARRERA 12 NO 14 - 57
BOGOTÁ KENNEDY

Ciudad: TAMÉ

Departamento: ARAUCA

Código Postal: 814010396

Fecha de Pre-Admisión:

2019 16:06:08

Reporte Lic de carga 600200 del 20/05/2019
Res Mensajería Fuente: 00:367 del 09/09/2019

472	Motivos de Devolución	<input type="checkbox"/> Desconocido	<input checked="" type="checkbox"/> No Existe Número
	<input type="checkbox"/> Dirección Errada	<input type="checkbox"/> Rehusado	<input type="checkbox"/> No Reclamado
<input type="checkbox"/> No Reside	<input type="checkbox"/> Cerrado	<input type="checkbox"/> Fallecido	<input type="checkbox"/> No Contactado
	<input type="checkbox"/> Fuerza Mayor	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/> Apartado Clausurado
Fecha 1:	27	11	19
Nombre del distribuidor:	Rene Serrano		
C.C.	C 1098620000		
Centro de Distribución:	Aracataca		
Observaciones:	Cuenta de negocio		

Oficina Principal - Calle 63 No. 9ª - 45 Bogotá D.C.

Dirección de Correspondencia - Superintendencia de Puertos y Transporte - Calle 37 No. 28 B - 21 Bogotá D.C.

PBX: 3526700 - Bogotá D.C. Línea de Atención al ciudadano 01 8000 915615

www.supertransporte.gov.co